



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

“El abandono como efecto de la falta de comparecencia a las audiencias frente al derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos”

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado

Autor:

Molina Reyes Geordano Valentin

Tutor:

Dr. Walter Parra Molina

Riobamba - Ecuador
2024

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Geordano Valentin Molina Reyes con cédula de ciudadanía número 1722798053, autor del trabajo de investigación titulado: “El abandono como efecto de la falta de comparecencia a las audiencias frente al derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 11 de diciembre del 2023.



Geordano Valentin Molina Reyes

1722798053



DICTAMEN DE FAVORABILIDAD DEL TUTOR.

Quien suscribe, Dr. Walter Parra Molina, catedrático de la carrera de Derecho, adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento **CERTIFICO** haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: **“El Abandono como efecto de la falta de comparecencia a las audiencias frente al derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos”**, realizado por Geordano Valentin Molina Reyes, con número de cédula 1722798053; por tanto autorizo ejecutar los trámites para su presentación.

Riobamba, 18 de septiembre del 2023



Dr. Walter Parra Molina.

TUTOR

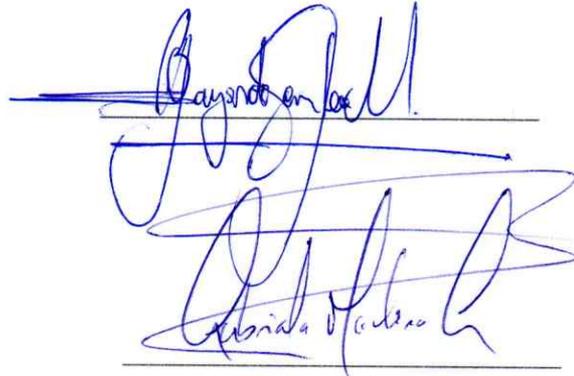
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: **“El abandono como efecto de la falta de comparecencia a las audiencias frente al derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos”**, realizado por Geordano Valentin Molina Reyes con cédula de identidad número 1722798053, bajo la tutoría de Dr. Segundo Walter Parra Molina certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 24 días del mes de enero del 2024.

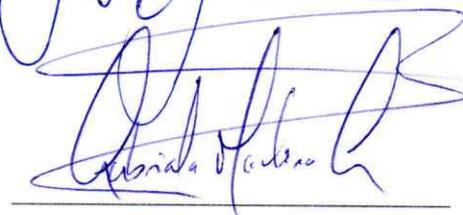
Presidente del Tribunal de Grado

Dr. Bayardo Gamboa Ugalde



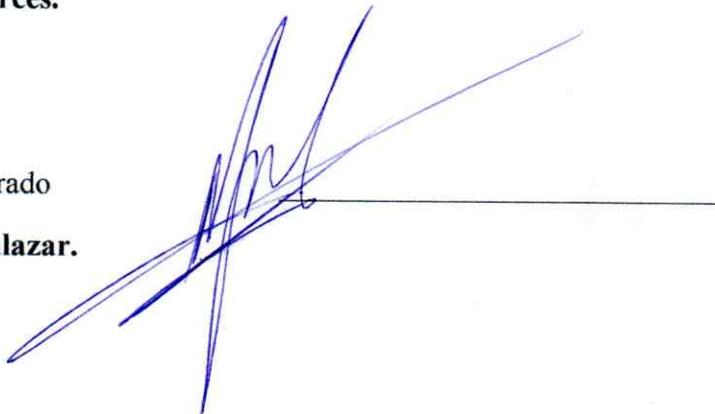
Miembro del Tribunal de Grado

Msc. Gabriela Medina Garcés.



Miembro del Tribunal de Grado

Dr. Germán Mancheno Salazar.





Riobamba, lunes 11 de diciembre del 2023

CERTIFICACIÓN

Que, **GEORDANO VALENTIN MOLINA REYES**, con cédula de identidad N°. **1722798053**, estudiante de la carrera de DERECHO, facultad de CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, ha trabajado bajo mi tutoría en el trabajo de investigación titulado: **“El abandono como efecto de la falta de comparecencia a las audiencias frente al derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos”**, el cual cumple con el 10% de índice de similitud, de acuerdo con el reporte del sistema antiplagio **URKUND**. Porcentaje aceptado por la normativa institucional. Por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.



Dr. Walter Parra Molina

TUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado principalmente a mis padres, quiénes en pro de la verdadera justicia, que tiempos actuales se concibe como una quimera; depositaron su confianza y me brindaron todo el apoyo que estuvo a su alcance.

Dedico este trabajo de investigación a mi yo de diez años, quién sigue creyendo que, tal como afirmó Ulpiano, la Justicia es darle a cada quien lo que se merece.

Los méritos darán su recompensa.

Geordano Molina Reyes.

AGRADECIMIENTO

Huelga decir que el orden de agradecimiento, no influye en la importancia que representan para mí.

Agradezco infinitamente a mi tío Carlos Reyes, quien ha sido mi mecenas para lograr este objetivo.

A mis padres, quienes respetaron y apoyaron mis esfuerzos. A mi tía, Carmen Molina y su esposo, por adoptarme en su hogar y brindarme cariño y apoyo. A mis hermanos, sobrinos, familiares y amigos. Siempre gracias.

A mi *Augerstern*, mi leal compañera, su gran apoyo e infatigable amor me han dado fuerzas en momentos difíciles. ¡Gracias por confiar en mí!

Un agradecimiento especial a mi tutor, Dr. Walter Parra Molina, quién con su vasta experiencia, amplio conocimiento y sobre todo su excelente habilidad de transmitirlo, ha sembrado la semilla del hambre por mermar la ignorancia en la que estamos inmersos.

Por último, no por ello menos importante; ¡Gracias a mí! Un pendiente menos.

“Daría todo lo que sé, por la mitad de lo que ignoro”

-Descartes.

Geordano Molina Reyes.

INDICE GENERAL

Autoría de la investigación

Certificación del tutor

Certificación de los miembros del tribunal

Certificado Antiplagio

Dedicatoria

Agradecimiento

Resumen

Abstract

CAPÍTULO I. ASPECTOS PRELIMINARES	13
1.1. Introducción	13
1.2. Planteamiento del Problema.	14
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo General	15
1.3.2. Objetivos Específicos	15
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	16
2.1. Estado del Arte.	16
2.2.1. La demanda e inicio del proceso judicial.	18
2.2.2. Legitimación activa y legitimación pasiva.	20
2.2.3. El Abandono	22
2.2.3.1. Filosofía del abandono	23
2.2.3.2. Características del abandono.....	24
2.2.3.3. La institución del Abandono (Derecho Comparado)	27
UNIDAD II	28
2.3.1. Tutela Judicial Efectiva	28
2.3.1.1. Derechos conexos a la Tutela Judicial Efectiva	31
2.3.1.1.1. Seguridad Jurídica.....	31
2.3.1.1.2. Debido Proceso.....	33
2.3.1.1.3. Derecho a la Defensa	34
UNIDAD III	36

2.3.2. Comparecencia a las Audiencias.	36
2.3.2.1. Procuración Judicial.	38
2.3.2.2. Procuración común	40
2.3.2.3. Representación de las Instituciones Públicas.	40
2.3.2.4. Comparecencia a las audiencias por videoconferencia o medios de similar tecnología.	41
2.3.3. Efectos de la falta de comparecencia a las Audiencias.	42
2.3.3.1. Inasistencia del actor o demandante a la audiencia convocada	42
CAPITULO III. METODOLOGÍA	45
3.1. Unidad de análisis.	45
3.2. Métodos.	45
3.2.1. Método dogmático.	45
3.2.2. Método deductivo.	45
3.2.3. Método descriptivo jurídico.	45
3.3. Enfoque de investigación	45
3.4. Tipo de investigación	45
3.4.1. Investigación dogmática.	45
3.4.2. Investigación jurídica descriptiva.	46
3.5. Diseño de investigación	46
3.6. Población y muestra	46
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación.	46
CAPITULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	47
4.1. Resultados	47
4.1.1. Resultados Encuestas	47
4.1.2. Resultados Entrevistas.	52
4.2. Discusión	58
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59
5.1. Conclusiones	59
5.2. Recomendaciones	60
VI. BIBLIOGRAFÍA	61
6.1. Referencias Bibliográficas	61
6.2. Normativa	64
6.3. Resoluciones	64

VII. ANEXOS	66
Anexo I. Cuestionario	66
Anexo II. Guía de Entrevista	68

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Abandono.....	28
Tabla 2: Tutela Efectiva.....	31
Tabla 3: Pregunta 1.....	47
Tabla 4: Pregunta 2.....	48
Tabla 5: Pregunta 3.....	49
Tabla 6: Pregunta 4.....	50
Tabla 7: Pregunta 5.....	51
Tabla 8: Entrevista 1.....	52
Tabla 9: Entrevista 2.....	53
Tabla 10: Entrevista 3.....	54
Tabla 11: Entrevista 4.....	55
Tabla 12: Entrevista 5.....	56
Tabla 13: Entrevista 6.....	57

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1:	47
Gráfico 2:	48
Gráfico 3:	49
Gráfico 4:	50
Gráfico 5:	51

RESUMEN

La tutela judicial es un derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador. La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que aclara o amplía criterios jurídicos oscuros o ambiguos. En la sentencia No. 1943-12-EP/19 desarrolla los presupuestos para su ejercicio, uno de ellos es el acceso a la administración de justicia. Cuando se presenta una demanda, se acciona el aparato judicial para la resolución de un conflicto, las partes procesales, actor y demandado, tienen la responsabilidad de impulsar la causa.

Cuando se convoca a una audiencia, es imperante que las partes asistan; sin embargo, puede darse el caso que por alguna situación ajena a la voluntad de las personas impida que concurran. Las disposiciones por no comparecer a las audiencias se encuentran dispuestas en el art. 87 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Si se diese el caso que el demandado no acuda, pierde la oportunidad de hacer valer sus derechos; por otro lado, la sanción más gravosa surge como efecto de la inasistencia de la parte actora, puesto que si éste no concurre el Juez mediante auto interlocutorio declara el abandono de la causa. Si esto se da por primera ocasión, la parte actora tiene la posibilidad de presentar nuevamente la demanda; si el abandono se declara por segunda ocasión, se archiva la causa y se impide la presentación de una nueva demanda con las mismas pretensiones. También existe la posibilidad de impugnar el auto que declara el abandono de las causas.

Palabras Clave:

Abandono. Demandante. Inasistencia a las audiencias. Tutela judicial. Seguridad Jurídica.

ABSTRACT

Judicial protection is a right enshrined in Article 75 of the Constitution of Ecuador. The Constitutional Court has developed jurisprudence that clarifies or broadens obscure or ambiguous legal criteria. Ruling No. 1943-12-EP/19 sets the requirements for its exercise, one of which is access to the administration of justice. When a lawsuit is filed, the judicial apparatus is activated to resolve a conflict, and the procedural parties, plaintiff and defendant, are responsible for promoting the case.

When a hearing is summoned, the parties must attend; however, it may be the case that a situation beyond the parties' control prevents them from attending. Provisions for non-appearance at hearings are outlined in Article 87 of the General Organic Code of Proceedings (COGEP). If the defendant does not follow, he loses the opportunity to assert his rights; on the other hand, the most severe sanction arises as an effect of the non-attendance of the plaintiff since if he does not attend the Judge, by interlocutory order declares the abandonment of the case. If this occurs for the first time, the plaintiff can file the lawsuit again; if the abandonment is proclaimed for the second time, the case is filed, and a new lawsuit with the same claims is prevented. There is also the possibility of challenging the order declaring the abandonment of the case.

Keywords:

Abandonment. Plaintiff. Non-attendance at hearings. Judicial protection. Legal security.



Reviewed by:
Mgs. Maria Fernanda Ponce
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0603818188

CAPÍTULO I. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1. Introducción

La promulgación del (Código Orgánico General de Procesos, 2014) (COGEP en adelante) produjo un cambio sustancial en el Sistema Procesal Civil en el Ecuador, uno de los cambios más significativos es la forma en la que se concluyen los procesos, algo que ya se contemplaba en el Código de Procedimiento Civil, expedido en 2005. La institución jurídica del abandono se encuentra presente en ambos códigos, la relevancia de la misma radica en los efectos que produce actualmente.

El objetivo de la institución jurídica del abandono es impedir que el litigio se torne en cuestiones eternas, de duración indefinida, situación que impide adoptar una postura y obstaculiza la decisión judicial sobre la controversia que ha sido puesta en consideración de los administradores de justicia. Lato sensu, la finalidad del abandono es hacer efectivo el principio dispositivo o de impulso procesal, así como el principio de celeridad y economía procesal. Tomando como base el interés del actor, para que el proceso se desarrolle de forma íntegra, llevándose a cabo todas las etapas del proceso dentro de los términos que prescribe la ley, para finalmente concluir con una sentencia que resuelva de manera motivada el fondo del asunto.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta la tutela judicial efectiva como una norma de rango constitucional, un derecho de protección del Estado para con los ciudadanos. Se establece en el artículo 75 de la (Constitución de la República, 2008) (CRE en adelante). Esta disposición hace referencia al derecho que todas las personas tienen para acceder a una justicia equitativa en la que primen las garantías constitucionales de un proceso justo, ergo, los administradores de justicia son los primeros llamados a respetarlas, priorizarlas en el ejercicio de sus funciones, además de velar por la consecución efectiva de dicha garantía.

En el transcurso de la historia se ha observado un sistema judicial viciado de trámites engorrosos e innecesarios, estos lesionan derechos de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela jurídica para solucionar un conflicto. El problema radica en la búsqueda de justicia y hallar todo lo contrario; debido a esto se origina la necesidad de implementar principios constitucionales a la garantía de la seguridad jurídica.

En las Unidades No Penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en reiteradas ocasiones se han emitido autos interlocutorios declarando el abandono de causas, debido a que el legitimado activo por alguna razón, no ha comparecido a la audiencia; estos autos ocasionan que múltiples usuarios del aparataje judicial se sientan perjudicados y consideren que su derecho a recibir una justicia gratuita y tutela efectiva

imparcial y expedita ha sido transgredido. Por esto surge la interrogante de si la declaratoria de abandono está vulnerando derechos constitucionales.

1.2. Planteamiento del Problema.

En el capítulo V del COGEP encontramos la normativa concerniente a las audiencias; la primera parte del primer inciso del artículo 86 es taxativo en cuanto a la obligación de las partes por comparecer a las audiencias, comparecer personalmente; debido a esto el artículo ulterior, en su numeral primero establece la consecuencia de la falta de comparecencia a las audiencias:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte (p. 25).

Actualmente tratadistas como (Cavero, 1789) manifiesta que le corresponde al abandono procesal la condición de la relación carga-preclusión. Sostienen que no es posible mantener cargas perennes, es decir, que todo proceso debe tener una preclusión, un límite de tiempo para ser ejercido por las partes procesales. Hay que aclarar que la carga es representada como la fuerza que mueve la causa. El principio dispositivo de la norma establece que el procedimiento da posibilidad al proceso gracias a las partes procesales, las cuales mediante sus actuaciones previenen perjuicios procesales. (Villarreal, 2019) sostiene que “sin impulso el proceso se convierte en no proceso” (p.104).

El (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009) (COFJ en adelante) que prescribe en su artículo 19 los principios: dispositivo, de inmediación y concentración:

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley (p. 8); entendiéndose que la normativa establece que las partes procesales deben impulsar la prosecución de las causas para su respectiva resolución por parte de los administradores de justicia. Esto se relaciona con lo que estableció (Silva, 1994), en su obra. - Derecho Romano. En Torno al Ordo Iudiciorum Privatorum; pues las personas que fuesen víctima de violación de derechos debían tener un medio de obtener reparación bien mediante una respuesta de tipo privado o bien una respuesta estatal, dependiendo del nivel de desarrollo cultural de un pueblo determinado” (p. 3)

Actualmente, la República del Ecuador no goza la posesión de una buena reputación en cuanto a la justicia, la misma no brinda seguridad o satisfacción a los usuarios; José Elías Bermeo sostiene que “nuestro sistema, con la resolución tardía de los conflictos presentados, evita, al no ser una justicia expedita, la aplicabilidad real de la solución a los mismos” (Bermeo, 2013), algo que contraviene la máxima constitucional del artículo 1 de la norma suprema (p.4), misma que establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como señala la CRE.

En la institución jurídica del abandono de la causa, también conocida como perención o caducidad de la instancia intervienen dos factores relacionados entre sí, que deben obrar ambos para que opere el abandono, el tiempo y la inactividad de actividades procesales. (Carnelutti, 2003) en su obra Teoría General del Derecho. Metodología del Derecho en su edición del 2003 define la caducidad de la instancia como “[...] la inercia de las partes continuada un cierto tiempo” (p. 144).

(Pozo, 2021) propone que la institución del abandono no procede cuando la misma autoridad, es decir, el juez, ha incumplido con su obligación de dar contestación a alguna solicitud de alguna de las partes; esto sugiere una negligencia por parte de la autoridad jurisdiccional, ergo no se puede presumir que el aspecto volitivo de las partes esté presente para dar por terminado el proceso (p. 7). Aunado a esto, el artículo 5 de la Resolución No. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia asevera que el impulso procesal corresponde a las partes y que la omisión de esta carga procesal no es atribuible al Juez, a este le corresponde la declaratoria de abandono (p. 4).

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la declaratoria de abandono vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar la procedencia de la declaratoria de abandono por no comparecer a la audiencia y falta de prosecución de las causas.
- Conceptualizar el derecho a la tutela judicial efectiva; seguridad jurídica, derecho a la defensa y el debido proceso.
- Establecer si la falta de comparecencia a las audiencias es razón suficiente para declarar el abandono de las causas.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte.

Silvia Cecilia Puente Culqui, en la ciudad de Ambato, República del Ecuador en el 2017 previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador elabora la investigación: “La Declaración del Abandono de las Causas según el Código Orgánico General De Procesos y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”, misma es conocer las implicaciones jurídicas de la declaración del abandono de las causas según el Código Orgánico General de Procesos y la incidencia en el derecho constitucional de la Tutela Judicial Efectiva; obteniendo como resultado:

(...) que luego de entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el 2015, muchos juzgadores, inclusive las partes procesales, desconocían la aplicación de la figura del abandono en las causas, 59 de ellas con el nuevo cuerpo legal los juzgadores son facultados conforme el Art.245 ejusdem a de oficio declarar el abandono de las causas por falta de impulso procesal por más de 80 días; además que la declaratoria del abandono violenta el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, entendiéndose esta como una garantía del Estado Constitucional de Derechos, en donde las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso no son y serán resueltas por un órgano judicial independiente e imparcial, ya que el archivo de la demanda prohíbe presentarla nuevamente (p. 66).

Zoila Elizabeth Loor Alcívar de la ciudad de Santo Domingo, Ecuador en el año 2019, como requisito para la obtención del título de Abogada publica el artículo: “El Abandono de Causas y sus Efectos Jurídicos: Un Análisis desde la Perspectiva del Derecho Comparado” mismo que se propone evidenciar los efectos jurídicos de la declaratoria de abandono de causas y su relación con el derecho constitucional de acceso a la justicia y seguridad jurídica. Luego de un análisis de derecho comparado se concluye que “(...) la declaratoria de abandono vulneran claramente derechos constitucionales básicos como el acceso a la justicia, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva” (p. 15).

En Cuenca, Ecuador, Jaime Geovanny Pozo Ñamagua en julio del 2018; presentó el proyecto de investigación: “El abandono, el efecto impeditivo de proponer nueva acción prescrito en el Código Orgánico General de Procesos con relación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. Esta investigación tiene la finalidad de explicar brevemente y de manera general como se regula el abandono como Institución dentro de nuestro ordenamiento jurídico a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos. Luego de haber efectuado la investigación se concluye que:

(...) El abandono del proceso, no es una institución jurídica novel dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la misma ya se encontraba contemplada en el Código de Procedimiento Civil de 2005; mas, las normas sobre el abandono contempladas en el

Código Orgánico General de Procesos presentan cambios sustanciales, respecto a las del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a procedencia, efectos, casos de improcedencia, tiempo y cómputo para su declaratoria (p. 88).

Pablo Javier Paucar Pillajo de la Universidad Central del Ecuador, en el 2018 en su trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República con el título “Los efectos del abandono en el Código Orgánico General de Procesos que afectan a la Tutela Efectiva”. La finalidad del trabajo es determinar a través de un estudio doctrinario, normativo y casuístico que los efectos del abandono procesal, tal como los establece el Código Orgánico General de Procesos podrían vulnerar de alguna manera, el derecho a la tutela judicial efectiva, porque el demandante pierde el derecho a obtener una resolución argumentada y motivada sobre su demanda y pretensión de la misma que debe ser amparada por la ley.

(...) En la causa referenciada para el análisis de caso 17230-2016-1465 fue declarada en abandono por falta de impulso procesal en el término contemplado por la norma, uno de los antecedentes que se pudo observar es que la parte demandada no pudo ser citada, por lo que en el lugar indicado ya existía funcionando otra empresa. Entonces, de ello se deduce que la parte actora perdió el derecho a cobrar el valor indicado en la pretensión de la demanda. Significando con esto que ha prevalecido el derecho procesal sobre el derecho sustantivo, no puede dejarse de lado que el COGEP constituye una norma procesal y entonces el principio de primacía en dónde se aplica (p. 88).

La MSc. Gissela Cevallos Sánchez junto a la MSc. Zoila Alvarado Moncada, en el año 2018 en Ecuador publicaron el artículo “Tutela Judicial Efectiva u la Relación con el Principio e Inmediación”. Esta investigación tiene como objetivo establecer los efectos jurídicos de la implementación efectiva del principio de intermediación y concentración en el procedimiento oral civil ecuatoriano, con miras a cumplir con las garantías del marco del buen vivir. Luego de un arduo trabajo investigativo, las profesionales llegaron a la conclusión:

(...) Urge una imperiosa necesidad de una implementación efectiva y real de los principios constitucionales tutela judicial efectiva e intermediación; además que aún persiste la lentitud en los procesos, ocasionada a causa de la excesiva papelería de las diligencias que requieren algunos procesos. Enfatizando que el sistema escrito se mantiene a pesar de la norma constitucional que impone la oralidad en todos los juicios; tomando en consideración que debe siempre existir un respaldo en físico de los documentos, que se generan durante el proceso (p. 168-173).

Ana María Miranda Sánchez, en el año 2020, investigadora de la Universidad Regional Autónoma de los Andes en Ecuador publica el artículo titulado: Abandono por inasistencia a las audiencias en el sistema procesal oral reguladas por el COGEP con la

finalidad de proponer un anteproyecto de ley reformativa al COGEP, sobre la declaratoria de abandono a las audiencias para garantizar los derechos personales y patrimoniales del accionante. Concluido el estudio, la autora concluyó:

(...) La instauración oral del Código Orgánico General de Procesos COGEP, en lo que refiere a la tramitación ha portado al avance legal en Ecuador. Sin embargo, al producirse el abandono de la acción por la inasistencia a las audiencias no se respetó la garantía normativa, de ser escuchado debido a que se archiva la causa sin que el accionante de opinión alguna. Por lo tanto, al establecer el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, que se declarará el abandono, solo por inasistencia a las audiencias, ni siquiera el Defensor podrá intervenir por lo que se estaría vulnerando el derecho a la defensa (p. 249-266).

UNIDAD I

2.2.1. La demanda e inicio del proceso judicial.

El *Ius Standi* se define como el derecho de acceso ante un órgano jurisdiccional, es decir, la manera en que se activa el aparataje judicial. En la normativa ecuatoriana, un proceso inicia con la presentación de la demanda, disposición establecida en el artículo 141 del COGEP: “Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código” (p. 38).

Para tener una idea clara de lo que es la demanda, es menester ahondar en su evolución, para ello hay que remitirse a la exposición del jurista (Rocco, 1969), en su tratado de Derecho Procesal Civil indica que la demanda de manera escrita surgió hasta el final del imperio romano, puesto que, de forma previa a este periodo, las pretensiones se presentaban de forma verbal. El problema radicaba en que los litigantes debían acudir a testigos para que dieran fe de las pretensiones de ambas partes. Es ahí cuando Justiniano inicia una nueva corriente para activar un juicio; el demandante debía presentar ante un tribunal la demanda por escrito para que esta sea comunicada al demandado, este escrito lleva el nombre de *libelus conventionis* y su contenido consiste en la exposición sumaria de los medios y la demanda. Este libelo debía estar firmado por el demandante, y en caso de no poder firmar, por un *tabularius* (p. 2-8).

El derecho procesal moderno se rige bajo influencia de la normativa alemana, por ello, en ese país, y varios más de Europa, se entiende a la demanda como una petición, para que por medio de una sentencia se otorgue protección jurídica. La demanda se dirige al tribunal que se pretende decida sobre la petición, pero también se dirige al demandado,

mismo que tiene derecho a una audiencia legal, debido a ello, se le debe comunicar acerca de la petición para que tome una posición frente a la misma. Otrora la demanda ya debe tener individualizado el demandante y el demandado, tener referencias del tribunal y determinar el objeto del litigio.

El jurista peruano (Llancari, 2010) sostiene que: la demanda es un acto jurídico procesal de postulación, en cuanto se formula la pretensión. Por lo mismo es una declaración de la voluntad del demandante, la demanda trata de una petición que trata de otorgar protección en forma de sentencia (p. 113). Entonces se entiende que la demanda es un acto de orden procesal que tiene como función indicar las pretensiones que tiene una persona, con el objetivo que un Juez emita una sentencia concediendo o negando lo que se pide.

El artículo 142 del COGEP establece los requisitos indispensables para que una demanda esté completa, la misma que se presentará de manera escrita, por ejemplo: la designación de la o del juzgador ante quien se la propone; generales de ley del actor, dirección para citar al demandado; fundamentos fácticos, anuncio de medios probatorios, etc.

Una vez que la demanda ha sido presentada, la misma será calificada por el Juez o Jueza que avoca conocimiento de la causa, ésta debe cumplir con ciertos requisitos de manera completa para que la misma pueda ser admitida, si no se cumplieren los mismos, el Juez dispondrá en el término de cinco días se completen los requisitos omitidos, disposición que se encuentra en el artículo 146 de la normativa procesal, estas omisiones deben estar identificadas y deben ser proporcionadas por el Juez. Si la parte actora hace caso omiso a esta disposición, el Juez ordenará el archivo de la causa.

Posterior a completar la demanda, se corre traslado con la misma a la parte demandada, quien debe responder acerca de las pretensiones alegadas por el proponente, es decir, debe contradecirlas con un fundamento fáctico. La contestación a la demanda se presenta de forma escrita y con los requisitos que asisten al escrito de demanda. Esta disposición se establece en el art. 151 ejusdem. Este artículo menciona que la parte demandada debe pronunciarse sobre las pretensiones alegadas por la parte actora, sobre su veracidad y autenticidad de la prueba que acompaña a la demanda. Debe además, deducir las excepciones de las cuales se crea asistida. Tal como sucede como la calificación de la demanda, la contestación será calificada por el Juez, quien de observar la omisión de un requisito, dispondrá que se complete, disposición contenida en el art. 156 de la norma invocada ut supra.

En el momento de calificar a la demanda el juzgador señalará la audiencia en donde las partes podrán hacer valer sus derechos. El sistema normativo ecuatoriano está subsumido bajo la oralidad como principio procesal. Las audiencias se llevan a cabo aplicando este principio, para que las partes hagan valer sus derechos frente al Juez, presentar prueba exponer los motivos porque debería aceptar o rechazar la demanda

planteada. Las audiencias son orales, públicas y contradictorias, cada procedimiento se sustancia bajo sus propias reglas y se llevan a cabo a través de una audiencia, excepcionalmente en dos, en el caso del procedimiento ordinario.

2.2.2. Legitimación activa y legitimación pasiva.

Etimológicamente, el término legitimidad deriva del latín legitimare, cuyo significado es hacer cumplir la ley. La (Real Academia de la Lengua Española, 2023) da varias definiciones del término legitimar; tal como como la conversión de algo en legítimo, es decir, que está conforme a la ley; dar prueba de la calidad de algo o alguien que guarda concordancia con esas leyes; hacer legítimo al hijo que no lo era; y habilitar a alguien, de suyo inhábil, para un oficio o un empleo. Siendo la segunda y la última las que más guardan relación con el tema objeto de estudio, pues la importancia radica en que la legitimación demuestra que alguien tiene la calidad para cumplir una actividad conforme a la ley; definición similar ofrece el historiador (Cabanellas, 2010) en su Diccionario Jurídico Elemental (p. 183).

En la relación jurídico procesal válida, (Alsina,1963) postula que existe una distinción entre la persona puede ser titular de derecho substancial y aquella que tiene la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en el supuesto que se desarrolle un litigio. La primera tiene una legitimatio ad causam, mientras que el segundo mencionado tiene la legitimatio ad processum (p. 431).

Es indispensable indicar lo que es la capacidad de las personas. Pues, historicamente en el derecho romano el término persona tenía dos vertientes; primero significaba ser capaz para tener derechos y deberes; y segundo, se aplica al rol que los sujetos representan, como ser padre, ser hijo, ser libre, ser esclavo, etc. Para (Savigny, 1879), la capacidad natural comenzaba en el momento mismo del nacimiento (p. 273), mientras que para el tratadista uruguayo (Véscovi, 2006) la capacidad es una calidad del sujeto jurídico (p. 168).

Para (Osorio, 2018) en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define la capacidad como la “aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser su sujeto activo o sujeto pasivo”. (p. 137). Siguiendo la línea de definiciones de diccionarios jurídicos, se establece la definición otorgada por (Cabanellas 2010), en su Diccionario Jurídico Elemental:

Capacidad: La aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o por parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho; ya como titular de derecho o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.

Capacidad Legal: La cualidad determinada por las leyes para ejercer toda clase de derechos, civiles, políticos y sociales. (p. 47)

Tomando como base las definiciones de estos dos diccionarios jurídicos. Se infiere que la capacidad es una aptitud que tienen los hombres cuando se trata de relaciones en el ámbito jurídico, esta relación puede situar a la persona en la parte activa como un titular de derecho, o por el contrario en la pasiva que impera el cumplimiento de un deber u obligación.

Un término que se relaciona con la capacidad, es la legitimación, y hay que recalcar que estos dos conceptos no son sinónimos. Para enfatizar más la diferencia entre capacidad y legitimación cabe señalar el criterio de (Véscovi, 2006):

La capacidad nos dice quiénes pueden actuar en cualquier proceso (por sí mismos) por tener la aptitud psicofísica requerida por la ley, [o por estar debidamente representados. [...] La legitimación procesal es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo puede ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso [...] La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. (p 168).

Lo que transmite el autor es que la distinción de la capacidad y la legitimación. Por un lado, la capacidad se trata de la actuación de las partes en el proceso, la ley otorga la posibilidad de este actuar, en base a aptitudes, como menciona Vescoví, psicofísicas; mientras que la legitimación es una consideración en el campo legal, consideración que tienen las personas que tengan relación con el objeto materia de la litis.

El emérito profesor de la UNAM (Gómez, 2012) en su obra Teoría General del Proceso, propone que la legitimación es una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derechos se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento de desarrollar una actividad (p. 222). Para el tratadista (Véscovi, 2006), sostiene que la legitimación es más un concepto de ámbito procesal con referencia a la pretensión y objeto del proceso, es decir, al derecho sustancial reclamado (p. 179).

En este punto, es menester indicar la diferencia entre la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. (Parajeles, 2010) en su obra. - Los Procesos Civiles y su Tramitación sostiene que la legitimación activa se atribuye a quien tiene la titularidad de la pretensión; mientras que la legitimación pasiva se refiere a la persona contra quien se dirige la demanda (p. 22). En conclusión, la legitimación procesal tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso, mientras que la legitimación en la causa se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio.

Al tratar la legitimación activa en la causa, se ha de indicar que se refiere al autor, mientras que la legitimación pasiva se aplica al demandado. (Guasp, 1968) sostiene que en ambos casos se trata de la aplicación de un mismo concepto procesal, es decir, la

necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o hacia ciertas personas que son las legitimadas para actuar como parte del proceso determinado (p. 185).

Una vez establecido la legitimación procesal, se procede a establecer en la norma de qué forma puede comparecer una persona capaz que está legitimada al proceso. El Título III, Capítulo I del COGEP, específicamente el artículo 30 establece los sujetos procesales, es decir, las partes que pueden intervenir en el proceso. La norma es clara y precisa; quien propone la demanda, se denomina parte actora; contra quien recae la demanda, se denomina parte demandada.

2.2.3. El Abandono

En el derecho constitucional ecuatoriano los derechos fundamentales generalmente se expresan a través de principios y estos principios son todos de igual jerarquía según la Constitución. Se los concibe como una herramienta cuando de interpretar las normas se trata. Uno de los principios establecidos en la norma suprema es el principio dispositivo; éste hace referencia a que las partes del proceso son las que gozan de la facultad de decidir el curso del mismo, algo que hay que enfatizar es que el este principio determina que nadie más que las partes que figuran en el proceso pueden decidir qué pasa con éste; con esto se puede concluir que ni el Juez no tiene influencia en la prosecución de la causa.

El tratadista (Gustav Radbruch, 1965) manifiesta que el principio dispositivo va a convertir el proceso en un juego de ajedrez con fuerzas equilibradas, sin que exista interferencia o ayuda del Juez (p.158-159). Aunado a esta apreciación, el Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 19 establece que el proceso judicial se promoverá por la iniciativa de la parte legitimada. Los administradores de justicia tienen la responsabilidad de resolver con base en lo que ha sido fijado por las partes como objeto del litigio.

Teniendo en consideración estas apreciaciones se infiere que el principio dispositivo, contenido en la normativa ecuatoriana, tiene como finalidad explicar que las partes procesales dentro de un litigio son las encargadas de impulsar el proceso, mientras que la función de la Jueza o Juez es resolver con base en las pruebas aportadas o argumentos manifestados dentro del proceso.

El abandono se conoce también como perención o caducidad de la instancia, para (Ramírez, 2008) se trata de:

[...] un mecanismo procesal que permite extinguir la Litis en el estado en que se encuentre. Este mecanismo opera de oficio o a petición de parte por inactividad de las partes y de la o el juzgador dentro de los plazos establecidos en la Ley y su

efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sólo que, de acuerdo con el COGEP de declarárselo en primera instancia, no podrá intentar una nueva demanda (p. 116).

Como se indica ut supra, el la figura jurídica del abandono supone la pérdida del procedimiento debido a la inacción de impulso por parte de las partes procesales, es decir, éstas han cesado en su continuación. De forma similar Juan Acuña postula que mientras las partes impulsen el proceso, el mismo continuará con la trayectoria establecida para cumplir con su fin, pero si ellas se abstienen de manera voluntaria, el proceso se paraliza, y si ha transcurrido un determinado lapso de tiempo de esta inactividad se produce lo que se conoce como caducidad, abandono o perención de la instancia (p. 25-49).

Aunado a estas apreciaciones, (Melendo, 1999) se pronuncia respecto a este tópico, dice que es el abandono es un proceso que se detiene durante determinado tiempo, caduca o perenne y así lo dispone la ley, para que caso de que nadie haya instado su continuación (p. 9-24). Finalmente una apreciación final del jurista uruguayo (Podetti,1955) quien asegura que las partes se olvidan del estímulo del proceso, es decir, que no realizan actividades que son exclusivas de ellas, ocasionando la decadencia del derecho de cumplirla después de transcurrido el término se da la extinción del proceso por la mencionada inactividad de las partes (p. 363-375).

Los tratadistas concuerdan en que las partes procesales tienen la responsabilidad de impulsar el proceso, si éstas dejan de accionar durante un tiempo determinado, caduca, perece o cae en abandono.

2.2.3.1. Filosofía del abandono

La Declaración Universal de los Derechos del hombre, establece en el art. 8 que las personas tienen derecho a un recurso que sea efectivo, ante los tribunales nacionales, derecho que brinde amparo contra actos que violenten sus derechos fundamentales, debido a esto, es imperante que las legislaciones establezcan los procedimientos necesarios para la resolución de los juicios.

Montesquieu en su obra *El espíritu de las Leyes* publicado en 1748, sostiene que las leyes que el legislador da a la sociedad entera, deben ser relativas al principio de cada gobierno. El Ecuador, al pertenecer a un gobierno en forma de República, puede ser considerado como un pueblo con probidad, tal como lo fue considerado el pueblo romano. Esta virtud, en gran medida, conlleva a que el legislador no necesite otra cosa, más que enseñar el bien para obligar a que se siga. Otrora, el consejo surtía mejores efectos que una ordenanza. Posterior a innumerables casos y el conocimiento adquirido a raíz de la experiencia, se infiere que las penas o sanciones tienen el mismo impacto en los ciudadanos, ya sean severas o benignas.

A veces, el afán del legislador es corregir un mal y con este fin, puede obnubilar su vista de los inconvenientes que acarrea la sanción. Luego de la corrección del mal, podría estimarse como dureza del legislador. Existen dos clases de corrupción, según (Montesquieu, 1748), una es cuando el pueblo no observa las leyes y otra cuando está corrompido por ellas, este mal es incurable, pues nace de su mismo remedio (p. 90).

Entendiendo el remedio como una “solución” al problema que se ha suscitado por la incorrecta aplicación o ausencia de norma que regule un proceso. Es lo que quiere transmitir el Barón de Montesquieu, el raigambre más reticente y considerado mal incurable es la corrupción por parte del pueblo, cuando usan las mismas leyes en su beneficio ocasionando perjuicio a sus semejantes, ayudándose de la dureza con la que el legislador ha actuado para corregir un mal social.

(Angelina Ferreyra y Manuel Rodríguez, 2009) sostienen que la finalidad buscada por el legislador una vez que el aparato jurisdiccional ha sido activado, es la de su sostenimiento, por parte de quien realizó el impulso inicial, el actor; mismo que debe proseguir hasta que la Litis concluya, que termine con el conflicto de intereses dirimido. Pero si la parte contraria tiene interés similar en la resolución, nada le impide proseguir en la causa, para que todo termine con una sentencia; sin embargo, si por voluntad de las partes existe abstención de la finalización del proceso, el mismo se paraliza y luego de un tiempo determinado en la norma, se produce el abandono o también llamado perención (p. 29).

Lo que el legislador busca es que una vez que el sistema de justicia ha sido activado, con la presentación de la demanda por parte del actor, este proceso llegue a su fin sin dilaciones, y en el tiempo oportuno, para lo cual es imperante que las partes procesales cumplan con las diligencias necesarias para que el proceso siga su trayectoria. Una de las razones por las cuales puede interrumpirse es que una vez convocada a la audiencia, para escuchar los argumentos de las partes y dirimir el conflicto, quien inició el proceso, no asista, como consecuencia, en la normativa ecuatoriana, se declara el abandono, teniendo como efecto la cancelación de las providencias preventivas ordenadas hasta ese momento; si el abandono se declara por primer ocasión, el actor debe abstenerse de demandar nuevamente, y la consecuencia más grave del abandono es el impedimento de volver a presentar una nueva demanda con las mismas pretensiones si es que la declaratoria se ha dado por segunda ocasión.

2.2.3.2. Características del abandono.

La figura del abandono se ha establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde antaño, muestra de ello, el (Código de Procedimiento Civil, 2010) (CPC en adelante) ha establecido la misma como una forma extraordinaria de terminación de procesos, la norma establecía que la primera instancia queda abandonada si han

transcurrido dieciocho meses sin actuación alguna de las partes procesales, mientras que la segunda instancia por el mismo tiempo mencionado. Esta consecuencia también se aplica cuando se ha interpuesto un recurso sin que se remita el proceso por el transcurso de dieciocho meses.

El CPC establece que el abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa, un requisito sine qua non para que se produzca el abandono es que no se haya practicado diligencia alguna. El artículo 388 del mencionado cuerpo legal, indica que:

Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley (p. 89).

Actualmente, la normativa vigente establece en el capítulo V, desde el artículo 245 en adelante todo lo referente a la figura del abandono, tal como la procedencia, el cómputo del término del abandono, causas para su improcedencia, cuál es el procedimiento para la declaratoria del abandono, así como sus efectos. En concordancia con el ya derogado CPC, el COGEP establece la procedencia del abandono cuando en primera instancia, segunda instancia o casación, todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución por el plazo de seis meses contados desde el día ulterior a la notificación de la última providencia dictada.

Es menester mencionar es que una de las facultades jurisdiccionales de los administradores de justicia es velar por el pronto despacho de las causas, de acuerdo con la ley; esto se encuentra establecido en el numeral 5 del art. 130 del COFJ, en concordancia con el numeral 1 del mismo artículo, el cual expresa que los jueces y juezas deben cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios (p. 40). Estas facultades jurisdiccionales tienen relación con el segundo inciso del art. 245 del COGEP, pues se indica que no se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador (p. 63).

El artículo 247 de la norma procesal indica las cinco causas cuando resulta improcedente la declaratoria del abandono:

- En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
- En los procesos de carácter voluntario.
- En las acciones subjetivas contenciosas administrativas
- En la etapa de ejecución

La norma es taxtativa, no cabe el abandono de la causas cuando se involucren derechos de niños, niñas, adolescentes, trajadores, personas incapaces o con discapacidad, los procesos que se sigan en procedimiento voluntario, tales como pago por consigación, rendición de cuentas, divorcio por mutuo consentimiento, inventario, autorización de venta de bienes de niños, otorgamiento de autorizaciones o licencias, es decir, los procesos que se resuelvan sin contradicción; tampoco procede el abandono cuando la causa se está ejecutando o cuando los actores sean las instituciones del Estado.

Ahora hay que revisar la manera de proceder para la declaratoria de abandono. Esto está estipulado en el art. 248 del cuerpo legal mencionado ut supra. Una vez que ha transcurrido el tiempo señalado previamente, es decir, seis meses, se debe sentar la razón de que ha transcurrido el mismo; el administrador de justicia de oficio o a petición de parte, va a declarar el abandono, dispondrá así mismo la cancelación de las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Como se ha insistido de forma iterativa, si es que por parte de los sujetos procesales se ha realizado algún acto o presentado alguna petición, el inciso segundo del mencionado artículo establece que el abandono no podrá ser declarador por el juzgador. De igual forma la prohibición de declaratoria de abandono abarca la misma con efecto retroactivo (p. 64).

El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 3 de febrero del 2020 realizó una consulta acerca del efecto retroactivo de la declaratoria de abandono. Consulta que versa sobre alcance de los Arts. 245 y 248 reformados del COGEP respecto del abandono, en relación a la Disposición Transitoria Primera y la Disposición Final Segunda si se deben aplicar tales disposiciones en los procesos iniciados cuando estuvo vigente el Código de Procedimiento Civil. Con fecha 25 de enero del 2021, la Corte Nacional de Justicia absuelve la consulta con el siguiente criterio no vinculante:

En cuanto al abandono de los procesos judiciales iniciados antes de que entre en vigencia el COGEP, se rigen por las reglas del abandono establecidas en el Código de Procedimiento Civil, respecto a las condiciones, procedencia, términos y consecuencias jurídicas, por tanto, a esas causas no son aplicables las disposiciones de los Arts. 245 y 248 del COGEP, como tampoco la Disposición Final Segunda; esto porque la Disposición Transitoria Primera que establece los régimen legales que son aplicables a cada proceso no ha sido modificada o derogada. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

Finalmente, los efectos que surgen a raíz del auto interlocutorio que declara el abandono se indican en el artículo 249, tal como se mencionó previamente, se cancelan las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si la declaratoria de abandono se dicta por primera vez en primera instancia, el demandante tiene la posibilidad de presentar una nueva demanda con las mismas pretensiones, luego de seis meses contados a partir del auto que declaró el abandono. Si se declara el abandono por

segunda ocasión sobre la misma pretensión, el derecho se extingue y no se puede volver a interponer una nueva demanda con las mismas pretensiones.

Si el abandono es declarado en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se considera un desistimiento de la impugnación o del recurso, con efecto de firmeza la resolución que ha sido recurrida; las actuaciones se regresan al tribunal o jurisdicción de donde procedieron (p. 64).

Un término muy relacionado con el abandono es la caducidad; para (Palacios, 2017) la caducidad se trata de la pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el tiempo para ejercitarla. (p. 738). La relación que existe entre estos términos se debe a que los efectos de ambos son muy similares; sin embargo, cabe enfatizar que lo único que comparten es la inactividad procesal con respecto al inicio de un proceso, así como las providencias preventivas por la falta del inicio del proceso principal, que son de quince días.

De forma similar, (Rocha, 2014) expresa su criterio con respecto a que se produce la caducidad en cuando se ha presentado un desistimiento o presentado una transacción y no se ha legalizado con el reconocimiento de firma y rúbrica que en muchos de los casos ya no se lo realiza por la falta de actividad de las partes, es así, que el Juez declara terminado el proceso (p. 129-132).

Es evidente la similitud entre los criterios expuestos en el tema de la caducidad, perención o abandono de las causas, se trata básicamente de la inacción de las partes procesales para impulsar el proceso y que continúe su cauce. La declaratoria de abandono le corresponde al Juez.

2.2.3.3. La institución del Abandono (Derecho Comparado)

País	Colombia	Perú	España
Institución Jurídica	Hasta 2003, se conocía como Perención. Actualmente Desistimiento Tácito	Abandono	Caducidad de Instancia
	El Código General de Procesos, 2012 la establece como Desistimiento Tácito. Desarrollado en el art. 317; cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la	El art. 346 del Código Procesal Civil en su primer inciso establece que, en primera instancia, el proceso que no tenga impulso	La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 237 dispone que se tendrán por abandonadas las instancias y

Normativa	secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o última diligencia. Existe una resolución de la Corte Constitucional colombiana, misma que en el 2008 manifiesta que la perención es una forma anormal de terminación de procesos que se impone cuando no hay actividad de la parte cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, que se paraliza por su causa.	procesal durante cuatro meses, será declarado abandonado. La declaración se hará de oficio o a petición de parte.	recursos en toda clase de pleitos, si no existe actividad procesal alguna, aunque exista impulso de oficio de las actuaciones; esto por el plazo de dos años
-----------	---	---	--

Tabla 1: Abandono

Fuente: Normativa internacional

Elaborado por: Geordano Molina

UNIDAD II

2.3.1. Tutela Judicial Efectiva.

Históricamente la tutela judicial efectiva se remonta a la Constitución española de 1978, en el artículo 24 indica: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (Constitución Española, 2014). Este presupuesto marca un precedente en materia jurídica, especialmente en materia procesal, pues este concepto brinda garantía del derecho a todas las personas sin distinción para exigir respuestas concretas a todos los actos que emanan del sistema judicial de los estados.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica) dispone en su artículo 25, numeral 1 lo concerniente a la protección judicial:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (p. 9).

Al ser éste, un tratado internacional de protección de derechos humanos, su aplicación es de forma obligatoria por todos los países que suscribieron el Pacto, ergo, los administradores de justicia fungen como garantistas del cumplir y hacer cumplir los derechos de las personas.

La doctrina constitucional brinda varias pautas y puntos de partida para el entendimiento de los derechos constitucionales, en este caso, el procesalista (Morello, 2014) en su libro *Proceso Civil Moderno* indica que “el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”. (p. 286)

La CRE, en su primer artículo señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, dando relevancia a este término, pues lo encasilla en una obligación primordial del Estado. La asunción de la exclusiva titularidad de la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica significa que debe existir una organización que establezca mecanismos idóneos para brindar dicha tutela, aquella que las personas necesitan para resolver las controversias.

El Ecuador, siguiendo la corriente iuspositivista del jurista Hans Kelsen, autor de la *Teoría Pura del Derecho*, indica en el capítulo octavo, lo referente a los derechos de protección, específicamente el artículo 75 de la norma suprema lo concerniente al tópico en cuestión, y versa de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (p. 34)

Por mandamiento constitucional, a través de la hermenéutica jurídica, se colige que la tutela judicial efectiva es aquella facultad que tienen todas las personas, para poder ejercer un derecho de exigencia al Estado para que éste haga efectiva su función jurisdiccional de forma rauda, gratuita y en presencia de las partes en una audiencia, escuchando y atendiendo los pronunciamientos de las partes que figuran en el proceso, con la respectiva sanción a quien haga caso omiso a dichas disposiciones

(Aguirre, 2010) profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, en su libro: *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos* manifiesta que la tutela judicial efectiva es un “auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, a que el poder público se organice de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados”. (p. 49-50)

La Tutela Judicial Efectiva es un deber fundamental de los operadores de justicia, tribunales y juzgados, pues garantiza el otorgamiento de una respuesta a los

requerimientos de cumplimiento de derechos contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido reclamados por los titulares de los mismos o de quien ostente esa calidad. Para (Aguirre, 2010) se trata de la obligación de responder a las pretensiones de los litigantes en forma sustentada (p. 39).

La Constitución, a más del acceso a la justicia, ordena la imparcialidad del Juez y la celeridad procesal, destierra la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habría la deseada tutela jurídica y mucho menos la efectividad en la administración de justicia. El conspicuo jurista (Monroy, 2010) postula que:

Todo sujeto de derechos sea persona natural o jurídica, concebido, patrimonio autónomo, órgano constitucional autónomo, órgano público despersonalizado o cualquier otro sujeto a quien el sistema jurídico le concede calidad de parte material dentro de un proceso puede solicitar la intervención del Estado, en mérito a contar con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de éste. (p. 526)

Como se ha mencionado en acápites previos, la Corte Constitucional del Ecuador es el máximo órgano de interpretación de la norma constitucional, con base en esta facultad, ha emitido las siguientes sentencias:

Sentencia	Criterio
No. 1943-12-EP/19	<p>El derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a la administración de justicia; • Observancia de la debida diligencia; y • Ejecución de la decisión. <p>Esto se entiende como el derecho que las partes procesales pueden ejercer para obtener una solución a un conflicto, es decir, obtener una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, enfatizando que esta sentencia debe estar debidamente motivada y fundamentada</p>
No. 2068-13-EP	<p>Es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la potestad de una persona de requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia,</p>

	independientemente de que goce o no de derecho material.
--	--

Tabla 2: Sentencias Corte Constitucional Tutela Efectiva

Fuente: Corte Constitucional

Elaborado por: Geordano Molina

Con lo expuesto, se colige que el derecho a la tutela judicial es aquella garantía de rango constitucional que permite o faculta a los usuarios del aparataje judicial accionar el mismo, teniendo como expectativa el cumplimiento normativo por parte de los administradores de justicia, quienes, de manera imparcial, objetiva, eficaz, darán solución a las controversias por las cuales han recurrido a la vía judicial.

2.3.1.1. Derechos conexos a la Tutela Judicial Efectiva

2.3.1.1.1. Seguridad Jurídica

El magistrado (García de Enterría, 2010) en sentencia señala que la certeza es la base de la seguridad jurídica. La norma suprema establece un acercamiento al derecho a la seguridad jurídica, a pesar de que no lo desarrolla de forma más amplia, el artículo 82 de la Constitución indica que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 38).

El jurista mexicano (Carbonell, 2021) considera que “la seguridad jurídica es uno de los valores y principios que se propone alcanzar todo ordenamiento jurídico” (p. 5). Elias Díaz en su libro Estado de Derecho y Democracia arguye que el Estado de Derecho es el Estado que está sometido al Derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley (1966). Las premisas anteriores se pueden aunar para llegar a la conclusión de que las leyes que van a regir y controlar un Estado deben estar subsumidas a valores y principios que respeten el objetivo de un Estado de Derecho.

La seguridad jurídica no es más que una certeza de que la ley es imperante en un Estado, por lo mismo, ésta es una conditio sine qua non para que Estado pueda alcanzar cierta paz social, lo que conlleva a una estabilidad política, logrando un desarrollo como nación. En el primer acápite se menciona que las leyes y principios que controlan el Estado, son las que dan paso a un verdadero Estado de Derechos, en el cual, una garantía ofrecida es que el ordenamiento será aplicado de forma objetiva, respetando los derechos de todas las personas.

A prima facie, resulta fácil definir lo que es la seguridad jurídica, empero, ahondando en el tópico, se vuelve un poco complicado, pues esta dificultad radica en las vertientes de las cuales puede ser entendida; para el hombre común, la seguridad jurídica

consiste en la seguridad ciudadana, el Estado le garantiza que sus derechos no serán vulnerados, y si acaeciese esto, será protegido y reparado. Por otro lado, el político asocia la seguridad jurídica con la vigencia de las instituciones democráticas. Para el empresario, se basa en la seguridad normativa, esto es, el mantenimiento de las reglas.

No existe seguridad jurídica cuando se rompe el principio de igualdad ante la ley, la (Rosero, 2003), se explyaya acerca de la inexistencia de derecho señalando que:

No existe seguridad jurídica cuando se pretende hacer surtir efectos retroactivos a una disposición legal, para hacerla aplicable a situaciones y derechos adquiridos en virtud de una norma jurídica anterior, o cuando el propio Estado altera o irrespeta las reglas de juego establecidas para regir una relación determinada. (p. 12)

La opinión de la mentada jurista brinda un acercamiento al principio de no retroactividad de la ley, puesto que cualquier disposición legal que se aplique y pretenda que los derechos adquiridos no sean efectivos, atenta contra la seguridad jurídica, si el Estado es quien cambia las reglas del juego o no las respeta tan sólo por un caso concreto, da como resultado la inseguridad normativa.

Por cuanto se refiere a la regulación funcional, la seguridad jurídica exige que se pueda garantizar el cumplimiento de forma general de las reglas que están enmarcadas en el ordenamiento jurídico tanto por los particulares como de la actuación de las autoridades. Por un lado se tiene la presunción del conocimiento del derecho y la prohibición de eximir responsabilidad ante su incumplimiento; por otro lado el principio de legalidad de los poderes públicos advierte que los mismos podrán hacer únicamente lo que una norma indique estén facultados para hacer.

Recapitulando, la seguridad jurídica se entiende como una garantía de la cual gozan las personas naturales o jurídicas, de ámbito público o privado, sean nacionales o extranjeras, al ser sujetos de derecho, y la sociedad en general que, al conocer la normativa vigente, se justifican las expectativas de que estas se cumplan, que se apliquen de manera objetiva, imparcial, expedita y con celeridad. Es obligación del Estado asegurar los mecanismos para que la aplicación de la ley se haga de forma efectiva; apreciación que se consolida con la opinión de la Corte Constitucional, el parágrafo 21 de la Sentencia No. 2403-19-EP/22, dice:

[...] el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (Corte Constitucional del Ecuador p. 8)

2.3.1.1.2. Debido Proceso.

El origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio *due process of law*: El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo “en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Desde el juego limpio se exige igualmente un *fair trial*, es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al *common law* se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América

El debido proceso se presenta como un derecho fundamental, en palabras de (Morán, 2008) define el debido proceso como:

“el conjunto de actuaciones, fórmulas, solemnidades procesales que se dan dentro de una litis y que impulsan su marcha desde su nacimiento. El proceso, es el universo de toda controversia judicial, pues en él participan las partes, los representantes del Estado, terceros partícipes de pruebas, testigos, peritos, etc.” (p. 109)

El autor considera que el derecho del debido proceso constituye el actuar de los involucrados en un proceso judicial para la resolución de un litigio, respetando las solemnidades y pasos necesarios para que el proceso iniciado finalice en la resolución de la controversia.

(Hoyos, 1998) en su obra. - El Debido Proceso, asegura que

“[...] es un derecho fundamental, complejo de carácter instrumental, contiene numerosas garantías de personas, está constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Es una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.” (p. 54)

Para este autor, el debido proceso es un instrumento que garantiza a las personas el respeto de una correcta aplicación del proceso para que sus derechos sean tutelados, protegidos y garantizados.

El derecho al debido proceso se tiene que entender desde una vertiente garantista, en la que el Estado busca proteger y asegurar al usuario del aparataje judicial, de las actuaciones de las autoridades. Ya que cada juicio tiene sus propias particularidades, el debido proceso debe adaptarse a cada una de ellas, teniendo como pilar fundamental la legitimidad, y si es que se actúa sin esta, el proceso será inválido y carece de eficacia jurídica. Los presupuestos que son requisitos *sine qua non* del debido proceso son:

- El órgano jurisdiccional.
- La situación jurídica de inocencia del ciudadano.
- El derecho a la tutela jurídica

La catedrática (Medina, 2017) sostiene que el debido proceso es una garantía, un principio legal que el Estado tiene la obligación de respetar, al hacerlo, respeta los derechos legales que la ley otorga a una persona. En el ámbito procesal, es un principio jurídico que asegura a las personas garantías mínimas. Estas garantías tienen a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, dando posibilidad de tener oportunidades de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un administrador de justicia. (p. 13)

El debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución del Ecuador, en el artículo 76, con siete numerales, los cuales establecen las garantías básicas que deben ser respetadas al momento de enfrentar un proceso en el cual se determinen derechos u obligaciones.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia No. 546-12- EP/20; en el párrafo 23.1 manifiesta que el debido proceso es un principio constitucional que se rodea de una serie de garantías, tales como no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de su cometimiento no estuviese tipificado.

2.3.1.1.3. Derecho a la Defensa

El derecho a la defensa puede atribuirse, para los creyentes, hasta el Génesis, primer libro de la Biblia, pues antes de que Dios expulsara a Adán y Eva del paraíso le pregunta el porqué de su desobediencia al comer la fruta del árbol prohibido. Un poco más actualizados, en el periodo romano, se establece el derecho a la defensa, presentándose como una garantía que brinda equilibrio entre los intereses personales y sociales. Se concibe como un atributo fundamental de una persona, es immanente a la condición humana.

(Cabanellas, 2010) expone el concepto de defensa: “Acción o efecto de defender o defenderse. Amparo, protección. Arma defensiva” (p. 93). Entonces, se puede inferir que el derecho a la defensa es un arma que se usa para defenderse, para otorgar protección frente a una acusación si está inmerso en un procedimiento judicial, definiciones similares se pueden encontrar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En la historia de la normativa ecuatoriana, es apenas que en la Constitución de 1861 se establece de forma expresa el derecho a la defensa, en el artículo 105 señala: “Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior defensa en cualquier estado de la causa”. (p. 22)

La defensa se enmarca dentro del ordenamiento jurídico como un derecho fundamental, mismos que buscan un reconocimiento y garantía incluso en ámbitos internacionales a través de los Pactos, Convenios o Tratados Internacionales. Por ejemplo, en la (Carta de Naciones Unidas, 1945), se menciona el derecho a la legítima defensa ya sea individual o colectiva, en el artículo 51. Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en el artículo innumerado 10 señala:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

El artículo 76 de la CRE establece las garantías básicas de todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, 13 literales del numeral 7 exponen dichas garantías, tales como la prohibición de privar de la defensa en cualquier etapa del procedimiento, contar con tiempo y medios adecuados para la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, etc.

Lato sensu la defensa deviene de preceptos constitucionales y se presenta como una expresión de los valores de libertad individual y seguridad jurídica, relacionada con el debido proceso. Stricto sensu el derecho a la defensa se presenta como una contestación a la acusación o pretensión que se presente ante una persona. (Camargo, 2000) sostiene una concepción del derecho a la defensa:

“[...] el derecho a la defensa, es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas” (p. 146)

Lo más relevante del criterio de Camargo es la aplicabilidad inmediata de este derecho fundamental, puesto que su ámbito no se limita a una sola esfera del derecho, sino que irradia a todos los campos de la vida. No se puede privar del derecho a la defensa de las personas.

La Corte Constitucional de Colombia da una pauta que puede resumir lo previamente establecido, en la Sentencia C-025/09 manifiesta que la defensa es:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en

el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (Corte Constitucional de Colombia, 2009)

Para los magistrados de la Corte Constitucional colombiana lo más relevante del debido proceso es el derecho a la defensa, puesto que el hecho de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones o argumentos radica en una garantía constitucional, misma que no da la posibilidad del accionar injusto o arbitrario de los agentes estatales, garantizando una resolución adecuada con apego a lo actuado.

La Corte Constitucional del Ecuador, tal como lo estipula el art. 436 de la CRE es la máxima instancia de interpretación de la misma, ha emitido una decisión, misma que tiene carácter vinculante, la misma trata el derecho en cuestión. La Sentencia No. 785-17-EP/22 en el párrafo 23 indica que: “El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas e interponer recursos dentro de plazos o términos)” (p. 4-5).

En conclusión, el derecho a la defensa se concibe como un derecho fundamental, amparado en la norma constitucional, que se ajusta a todos los campos de la actividad humana, con una aplicación inmediata en todas las esferas del derecho sin que exista limitación, se puede aplicar en campo penal, laboral, administrativo, civil, forma parte de las garantías del debido proceso; tal como se mencionó ut supra, se encuentra en el artículo 76 de las garantías básicas del debido proceso de la Constitución de la República del Ecuador.

UNIDAD III

2.3.2. Comparecencia a las Audiencias.

(Mazón, 2018) expone en sus Ensayos Críticos al COGEP, lo que él denomina las audiencias fallidas. Con la entrada en vigor del Código que regula los procesos en materias no penales, la corrección del sistema de juzgamiento en las audiencias se tornó en un gran problema (p. 39). El Consejo de la Judicatura, en su redición de cuentas del año 2014, indica que en el 2010 alrededor del 60% de las audiencias se consideran fallidas, esto es, de cada diez audiencias convocadas, no se realizaban seis (Consejo de la Judicatura, 2014). Mazón opina que la falta de normativa específica que sancione sujetos procesales o administradores de justicia es la razón principal para que los mismos no concurran a las audiencias mismas que no se puedan instalar adecuadamente, ocasionando que el proceso se prolongue a tiempos indiscriminados.

Afortunadamente la entrada en vigencia del COGEP atiende esta problemática estableciendo un régimen sobre las audiencias diferidas o suspendidas, el mentado jurista considera este régimen bastante severo. En estos ensayos, el autor brinda su opinión acerca de las disposiciones y efectos jurídicos que acarrea la no realización a causa de la inasistencia de la parte actora a una audiencia convocada. El cuarto párrafo del COGEP El Capítulo V del título I recopila las normas que dan indicaciones sobre el inicio, desarrollo y finalización de las audiencias. El artículo 86 indica la regla general acerca de la comparecencia de las partes a una audiencia convocada, la norma es clara y taxativa, el o los actores y el o los demandados deben comparecer personalmente, empero, en toda regla, hay excepciones, el artículo mencionado las establece de la siguiente manera:

Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.
3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología (p. 25).

Los sujetos procesales tienen la obligación de asistir personalmente, de forma excepcional, tienen la posibilidad de no comparecer a la audiencia convocada siempre y cuando exista un procurador judicial con la autorización para transigir, que exista un procurador común, o cuando la comparecencia se realice por medios telemáticos. A raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19, esta última práctica ha sido realizada de forma iterativa. Estos casos se desarrollarán en los siguientes párrafos.

El principio de inmediación que rige las audiencias, asegura la presencia y el diálogo directo de las partes con el administrador de justicia, esto constituye el pilar fundamental del sistema procesal. Si el o la Jueza considera necesario para una mejor apreciación del caso, puede interrogar directamente a los sujetos procesales, esto es, actor o demandado, en cuyo caso, los defensores deberán controlar la eficacia de la defensa técnica, regla establecida en el artículo 79 del cuerpo legal:

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica. Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles (p. 23).

Tal como se menciona, la regla general de comparecencia a las audiencias convocadas, es de forma personal por el actor y el demandado; sin embargo, la institución jurídica de la representación ha cobrado protagonismo en el sistema procesal. Consiste básicamente en que no comparezcan directamente aquellos a quienes se atribuyen los efectos jurídicos del proceso, más bien, la comparecencia se hace mediante un representante, tal como sucede con los incapaces, la comparecencia de un representante acaece si se da alguno de los casos establecidos en el artículo 86 del COGEP, los cuales se analizarán de forma detallada.

2.3.2.1. Procuración Judicial.

La inasistencia de una de las partes procesales a la audiencia puede ser admitida, si es que en representación comparece un procurador judicial, imperativo que ya se encontraba vigente en el Código de Procedimiento Civil, el artículo 38 estatuye la definición de los procuradores judiciales:

Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro. Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador. Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos. (CPC, 2005)

El objetivo de la institución de la procuración judicial es otorgar un mandato para que represente cualquiera de las partes en el litigio, existiendo una restricción, la procuración judicial puede ser otorgada únicamente a los profesionales del derecho, así lo establece el artículo 40 *Ibíd*em:

Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente. La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1010, inciso final, de este Código. (CPC. 2005).

Similar apreciación se halla en el vigente COGEP, con la condición de que, aunque haya procurador en el proceso se obligará al mandante a comparecer de forma personal a la audiencia, siempre y cuando tenga que practicar alguna diligencia, tales como reconocer documentos, absolver posiciones, etc.

Los procuradores están capacitados para realizar lo que sus mandantes les otorguen en la procuración, pueden recibir ciertas facultades, y algunas que la norma considera extraordinarias y que están fuera de las generales de representación, deben estar expresamente establecidas en dicha autorización. Las procuraciones pueden conferirse de cuatro formas, según lo establece el artículo 42 *Ibíd*em, puede hacerse mediante un escrito

que se reconozca ante el juzgador del proceso; dentro del territorio ecuatoriano o en el extranjero ante una autoridad competente; si el sujeto procesal es una institución pública, la delegación se realizará por el Procurador General del Estado; o bien de manera verbal en la audiencia respectiva, para este último caso, basta con que el actor o demandado asista a los primeros momentos de la audiencia, se verifique su presencia por parte del secretario de la sala y de manera verbal se confiera la procuración especificando las facultades que le sean otorgadas al profesional del derecho.

El tema de las facultades que se otorgan mediante procuración judicial es variado, la derogado CPC establecía que se necesita una cláusula especial para cinco situaciones específicas: transigir, comprometer el pleito en árbitros, desistir del pleito, absolver posiciones y deferir al juramento decisorio y recibir la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Mientras el COGEP, establece que la cláusula especial es necesaria para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Independientemente de la forma en que se ha otorgado la procuración judicial, la facultad de transigir debe ser expresamente concedida.

La facultad para transigir es requisito sine qua non para que el procurador judicial pueda asistir a la audiencia sin la presencia de quien otorgó la procuración. La RAE define la acción de transigir como: el consentimiento en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero, con la finalidad de acabar con una diferencia, así como ajustar un punto dudoso o que componga y parta la diferencia de la disputa. Entonces, la facultad de transigir que se otorga al Abogado para que concurra a la audiencia sin la presencia de su mandante, le da oportunidad de negociación y decisión para, si existe la posibilidad, terminar con el caso, llegando a concesiones que considere necesarias que estén en armonía con la intención de su cliente. Es norma obligatoria para los administradores de justicia, proponer conciliaciones, siempre y cuando, el caso no esté prohibido por su naturaleza, tal como lo estipula el numeral 11 del artículo 130 del COFJ:

Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir (p. 41).

La transacción, guarda relación con el el artículo 190 de la Constitución, donde se establece los medios alternativos de solución de conflictos, siempre y cuando el objeto del litigio sea susceptible de transacción.

2.3.2.2. Procuración común

La segunda situación que se puede presentar para que los sujetos procesales no concurren de forma personal a una audiencia, es si existe un procurador común. Esta es una figura jurídica que puede suscitarse si una demanda se presenta por dos o más personas, tal como si los demandados son dos o más. Para (Mazón, 2018) la procuración común es una cuestión que obedece a la economía procesal (p. 164). Para esto, la ley señala de manera imperante para las partes, que las mismas deben señalar entre los sujetos procesales, es decir, entre actores o demandantes, una sola persona que va a actuar en representación de todas. Evidentemente existen restricciones, para esto (Cascante, 2003) en un artículo publicado en la Revista Iuris Dicto, perteneciente a la USFQ, aduce que, si son varios actores, quien funja de representante debe acudir a reivindicar un mismo derecho; contrario sensu, si un representante de los demandados, que sus derechos no sean diversos ni se contrapongan (p. 158).

Al ser una sola la persona que representa a todos los interesados de cada parte dentro de un proceso, es obligación del administrador de justicia notificar en el lugar designado por el procurador común, y dentro de sus obligaciones no se encuentra estipulada la de notificar a todos los actores o demandantes que poseen la legitimación ad procesum. La Corte Suprema de Justicia da una perspectiva acerca del procurador común: “(...) una verdadera representación legal de cumplimiento obligatorio e inexcusable y que priva a los demás (litisconsortes) del derecho a intervenir o a ser tomados en cuenta” (Corte Suprema de Justicia. 1999)

La normativa también brinda las pautas para identificar las reglas del procurador común, en el CPC, esta disposición se encuentra en el artículo 51, mientras en el COGEP se encuentra en el 37, la idea es similar, se debe dejar constancia de la representación de las partes, cuando existen varios actores o varios demandados, si las partes omiten esta obligación, será subsanada por el Juez, nombrando éste a dicho representante, esta persona puede o no ser abogado y sobretodo no podrá excusarse de la representación.

2.3.2.3. Representación de las Instituciones Públicas

El artículo 225 de la norma suprema establece que entidades se consideran instituciones públicas, éstas son:

- Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
- Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
- Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

- Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos

Una vez establecido y entendido qué son las instituciones públicas, hay que analizar su representación, si es que estas estuvieren fungiendo como parte en un proceso judicial. La máxima autoridad de la Institución, quién es su representante legal, debe nombrar un delegado, ésto para aquellas que tienen personalidad jurídica; para las que no la poseen, la representación está a cargo de la Procuraduría General del Estado, una facultad dispuesta en el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

2.3.2.4. Comparecencia a las audiencias por videoconferencia o medios de similar tecnología.

Para que las audiencias no tengan que suspenderse debido a la falta de comparecencia, la normativa ha establecido la posibilidad de que el actor, demandando, sus abogados, testigos o peritos comparezcan mediante vía telemática, previa autorización de la o el Juez. Evidentemente, la solicitud debe ser analizada por el Juzgador, quien determinará si las razones por las cuales se solicita la comparecencia a través de medios tecnológicos y no de manera presencial, son válidas y concederá o rechazará la petición. Esta disposición se la encuentra en el artículo 4 del COGEP:

(...) Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal.

La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática. (p. 10-11)

El 7 de mayo de 2020, mediante la Resolución N. 045-2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura ha manifestado la decisión de reestablecer de forma parcial las actividades jurisdiccionales en la dicha Corte y las Cortes Provinciales de Justicia, para que los procesos que se encuentren en trámite sean despachados, en todo sistema, ya sea oral o escrito, además de la implementación de la ventanilla virtual En esta resolución, lo que atañe a este tema, se encuentra en la disposición segunda. Posterior a esta resolución, se expide el Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia, con fecha de de agosto del 2021.

La Corte Nacional de Justicia, dentro de la esfera de sus atribuciones, emitirá una guía para la realización de video audiencias. El Consejo de la Judicatura determinará las especificaciones técnicas a observar por parte de las y los juzgadores, de forma que garanticen el normal desenvolvimiento de estas. (Corte Nacional de Justicia, 2020. p 4).

2.3.3. Efectos de la falta de comparecencia a las Audiencias.

La falta de comparecencia a una audiencia convocada ha sido contemplada en la normativa, específicamente en el artículo 87 del COGEP, mismo que marca una distinción entre la inasistencia por parte del actor o del demandado. Cuando quien presentó la demanda, es decir, el actor, no comparece a la audiencia se declara el abandono; otro caso que se da es cuando el actor acude sin su defensor, en este caso, se suspende la audiencia y se convoca nuevamente por una única ocasión, siempre si el actor así lo requiera. Por otro lado, si la persona demandada no comparece a la audiencia correspondiente, la misma continúa en su ausencia, entendiendo que pierde la oportunidad de hacer valer sus derechos, si este llega tarde, la audiencia continúa desde el punto en donde se quedó hasta el arribo de la parte demandada.

Se tiene que considerar el tipo de audiencia; si es de una audiencia preliminar, en caso de un procedimiento ordinario, o una audiencia única, en la primera fase, en caso de los demás procedimientos contemplados en el cuerpo legal; como primer punto, el Juez pondrá en consideración el tratamiento de las excepciones previas si es que existiesen, saneando así el momento procesal. Posteriormente la fase de conciliación no podrá llevarse a cabo, evidentemente porque no está presente la otra parte que pudiese pronunciarse ante la sugerencia de conciliación, finalmente se da la fase de anuncio y admisibilidad de la prueba postulada por las partes en sus escritos.

Si se trata de una audiencia de juicio, en caso de procedimiento ordinario, o la segunda fase de la audiencia única en caso de los demás procedimientos, el Juez dará paso al alegato inicial del actor, a la práctica de prueba que haya sido admitida, al alegato final y finalmente se dará por concluida la audiencia con la decisión oral. Como se visualiza ut supra, la norma señala que la única consecuencia de la inasistencia del demandado o requerido es la de perder la oportunidad procesal de pronunciarse y hacer valer sus derechos.

2.3.3.1. Inasistencia del actor o demandante a la audiencia convocada

Las consecuencias de la falta de comparecencia de quien acciona el aparato judicial a una audiencia convocada son sumamente graves, así lo considera (Mazón, 2018), pues él menciona que la audiencia ni siquiera podría llegar a instalarse, el Juez sentaría una razón en el expediente y señalar que el actor no ha comparecido, la gravedad de esta situación es la declaratoria de abandono, contemplada en el numeral 1 del artículo 87 del COGEP. Las excepciones a esta declaratoria son los casos dispuestos en el artículo 247 ejusdem. La norma indica que cuando se involucre derechos de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad no cabe la declaratoria del abandono; de la misma manera cuando se trate de derechos laborales o bien cuando la causa sea llevada a cabo por procedimiento voluntario.

En artículos ulteriores, encontramos la figura del abandono más desarrollada, por ejemplo, el art. 249 establece como consecuencias de la declaratoria de abandono es la cancelación de las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Es necesario establecer que si la declaratoria de abandono se da en primera instancia y por primera ocasión, el actor tiene la posibilidad de volver a presentar la demanda con las mismas pretensiones, por una única ocasión, seis meses después de dictado el abandono, y la consecuencia más gravosa es si se dicta el abandono por segunda ocasión, en este caso, la declaratoria extingue el derecho y se impide volver a interponer nuevamente la demanda.

Cuando el abandono se declara en segunda instancia o bien en el recurso extraordinario de casación, la consecuencia de la declaratoria es que se considera desistida la impugnación planteada, dando firmeza a la resolución que se ha recurrido, se devuelven las actuaciones al tribunal de procedencia.

La disposición normativa es taxativa, se establece que las medidas preventivas que se han establecido una vez haya iniciado el proceso judicial se cancelarán. La declaratoria de abandono en primera instancia abre la posibilidad de presentar una nueva demanda con las mismas pretensiones, luego de un lapso de seis meses, siempre y cuando sea la primera vez que se expide un auto con esta declaratoria. Si se da por segunda vez, el jurista Jorge Luis Mazón considera el efecto de más gravedad, esto debido a que imposibilita al mismo actor a presentar una nueva demanda con las mismas pretensiones, contra la misma persona demandada y con los mismos hechos expuestos en el libelo inicial rechazado. En caso de segunda instancia, entendiendo esta, como impugnación de una decisión de un juzador a quo; o en caso haber interpuesto un recurso de casación, se entenderá que las decisiones apeladas se dejan en firme, con la posterior devolución de las actuaciones al juzgado o tribunal del que proceden.

Para (Mazón, 2018), el efecto grave de la declaratoria de abandono por no comparecer a una audiencia por quien funge de actor en el proceso, es una prevención a los ciudadanos, para que estos, no abusen del sistema jurisdiccional solicitando al Estado la tutela efectiva o reivindicación de sus derechos. El autor opina que otrora, el ejercicio de los profesionales del derecho ha sido abusivo al activar constantemente el aparataje de justicia. Sin embargo, este blindaje que posee el COGEP, nos deja en un callejón sin salida cuando se trata de su aplicación expresa, por poner un ejemplo, Mazón, advierte que un divorcio contencioso o liquidación de sociedades conyugales o bienes, que ya habiendo sido declarados en abandono, dejan a los actores en un dilema; de seguir casados durante otros seis meses, hasta volver a presentar la demanda si es la primera vez que se ha declarado el abandono, o bien, no poder partir un patrimonio que debe ser dividido cuando ya ha terminado la sociedad conyugal o de bienes.

Otro ejemplo de los cuales se puede hacer mención es el de los trabajadores que habiendo sido despedidos de forma ineficaz o intempestivamente, o por valores no cancelados por los empleadores, no han podido reclamar los valores, por la inacción en

los procesos, configurándose en sentido figurado, una renuncia a los derechos, lo cual constitucionalmente hablando está prohibido.

Es importante mencionar que se puede dar el caso de que se dicte un auto interlocutorio declarando el abandono de una causa, si el actor presenta una nueva demanda, con las mismas pretensiones, al mismo demandado. Muchos tratadistas opinan que el demandado puede en su contestación aducir cosa juzgada como excepción previa. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 99 del COGEP prevé que será considerada como tal: “Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley” (p. 39). Esto crea una excepción previa que no está contemplada en entre las 10 planteadas en el art. 153 de la norma citada.

El 26 de junio del 2019 se expide la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, en su segundo acápite enfatiza la necesidad de modificar las reglas del abandono contenidas en el COGEP. El artículo 34 de la Ley, establece la procedencia del auto que declare el abandono. Ampliando más las diligencias para impugnar esta declaratoria, el artículo innumerado 38 establece la facultad de apelación al auto de declaratoria de abandono, disposición contenida en el Art. 256 del COGEP. El siguiente artículo menciona que el tiempo para la apelación de este auto será de 10 días posterior a la notificación por escrito de la declaratoria de abandono.

El oficio NO. OFICIO: 954-P-CNJ-2019 emitido por la presidencia de la Corte Nacional de Justicia emite el criterio no vinculante en el que desarrolla en que la apelación en el COGEP, es un recurso que la norma lo describe como expreso, es decir, si la ley no lo establece, no se puede impugnar. en esta resolución indica que el auto interlocutorio que es susceptible de apelación es el que declara el abandono de la demanda por no haber comparecido el actor o solamente el abogado sin procuración a la audiencia.

Los dos acápites previos, sientan la base para inferir que cuando se declara el abandono de la casusa, por la inasistencia por parte del actor a la audiencia, no existe una vulneración a la tutela judicial efectiva, pues como se ha mencionado, la norma ya establece la manera de proceder cuando se dicta la declaratoria de abandono. Si se declara por primera ocasión, luego de seis meses se la puede volver a presentar con las mismas pretensiones, pero si se la declara por segunda ocasión, la declaratoria de abandono ocasiona el archivo de la causa y la imposibilidad de volver a presentar una demanda con las mismas pretensiones.

CAPITULO III. METODOLOGÍA

3.1. Unidad de análisis.

La unidad de análisis es en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. En las Unidades Judiciales No Penales. El objeto de estudio se ha delimitado para la decisión de la magistratura de declarar abandono en las causas cuando no se concurra a las audiencias por parte del actor.

3.2. Métodos.

3.2.1. Método dogmático.

Este método se ocupará del estudio de la teoría de la declaratoria de abandono de las causas, con él se podrá conocer y entender el alcance y consecuencias jurídicas del auto interlocutorio que declare abandonada una causa.

3.2.2. Método deductivo.

Por medio de este método, y posterior al análisis e interpretación de la frecuencia de la declaratoria de abandono de las causas, podremos determinar si al operar esta figura jurídica se estaría vulnerando derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho a la defensa.

3.2.3. Método descriptivo jurídico.

Este método permitirá describir las cualidades, características y particularidades del problema de investigación y/o la hipótesis, a la luz del sistema jurídico ecuatoriano.

3.3. Enfoque de investigación

Para llevar a cabo la presente investigación, se usará un enfoque mixto, esto debido a que éste es el más apto y acorde al campo de las Ciencias Sociales. Tiene su base en el estudio de la normativa procesal en ámbito civil vigente en el país, es decir, el COGEP; además se enfoca en la estadística de frecuencia de declaratoria de abandono de las causas por parte de quien las propone.

3.4. Tipo de investigación

3.4.1. Investigación dogmática.

El presente trabajo será una investigación de tipo dogmática, puesto que se

estudiará la literatura que profundice la institución jurídica de declaratoria de abandono y cuáles son las consecuencias de la falta de prosecución de las causas por parte del legitimado activo.

3.4.2. Investigación jurídica descriptiva.

El presente trabajo muestra las características de una investigación jurídico-descriptiva ya que, en parte, se describirá las características del fenómeno jurídico en investigación.

3.5. Diseño de investigación

El diseño se establece en función de la complejidad de la investigación, objetivos, métodos y tipo de investigación, puede ser experimental y no experimental. Por la naturaleza de la investigación jurídica, el diseño de investigación que con mayor frecuencia se realiza en la carrera de Derecho, es el diseño no experimental.

3.6. Población y muestra

La población de profesionales del Derecho que se dedican al libre ejercicio en materias no penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo es de aproximadamente 1000 individuos; por lo que la muestra a quien se va a aplicar los instrumentos de investigación, específicamente la encuesta, es a 100 Abogados en libre ejercicio; mientras que la entrevista se aplicará a 6 Jueces de primer nivel de las Unidades No Penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Los criterios de selección para obtener la muestra obedecen a la experiencia que tienen los profesionales, el principio jurídico de *Iura Novit Curia* faculta a los Administradores de Justicia a participar en las entrevistas, debido a su amplio y profundo conocimiento tanto de la normativa como del ámbito procesal; mientras que los Abogados en libre ejercicio que han sido seleccionados, son profesionales con una amplia trayectoria, misma que les ha hecho merecedores de reconocimientos y renombre a nivel local, muchos de ellos a nivel nacional.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación.

Cómo técnica de investigación se ha optado por realizar encuestas y una entrevista, mientras que, como instrumento se planea usar un cuestionario de preguntas cerradas con la finalidad de recabar datos estadísticos; además se usará una guía de entrevista, en virtud de que la presente investigación es dogmática, descriptiva y deductiva.

CAPITULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Una vez que se han aplicado los instrumentos de investigación para recabar datos para continuar con el tema: “**EL ABANDONO COMO EFECTO DE LA FALTA DE COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS FRENTE AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OTROS DERECHOS CONEXOS**”; mismos que arrojan la siguiente información:

4.1.1. Resultados Encuestas

1) Pregunta 1:

¿Conoce las causales para que una causa sea declarada en abandono?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	89	89%
No	11	11%
Total	100	100%

Tabla 3: pregunta 1

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

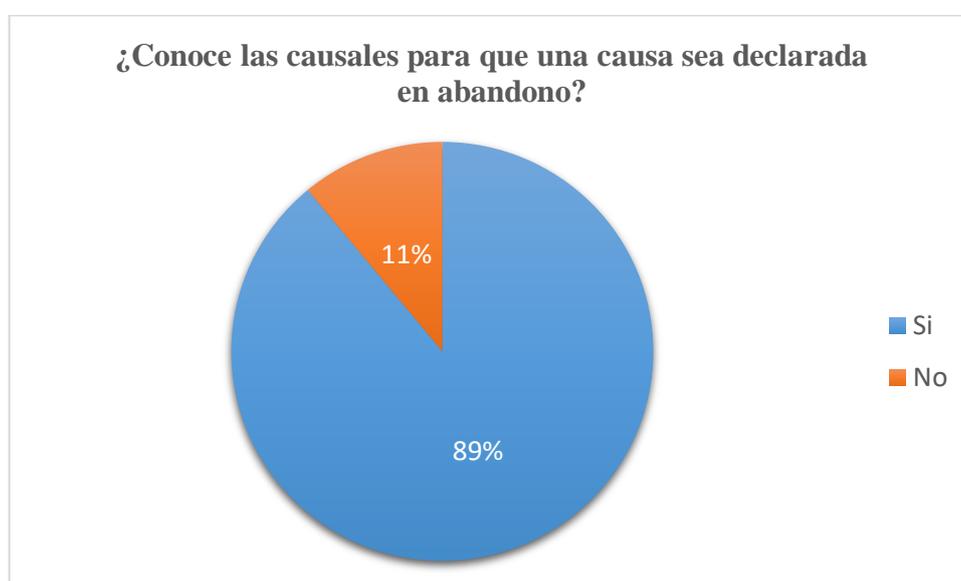


Gráfico 1: pregunta 1

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

Interpretación: De la pregunta planteada, 89 abogados respondieron que SI, representando el 89%, por otro lado 11 abogados responden NO, lo que representa el 11% de los encuestados, con un resultado de 100 profesionales equivalente al 100%.

Análisis: Es evidente que la mayoría de profesionales conocen cuales son las circunstancias que tienen como consecuencia la declaratoria de abandono de una causa, lo que permite determinar el conocimiento de la normativa que regula materias no penales.

2) Pregunta 2:

¿Conoce cuál es la consecuencia de que la parte actora no asista a la audiencia?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	95	95%
No	5	5%
Total	100	100%

Tabla 4: pregunta 2

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

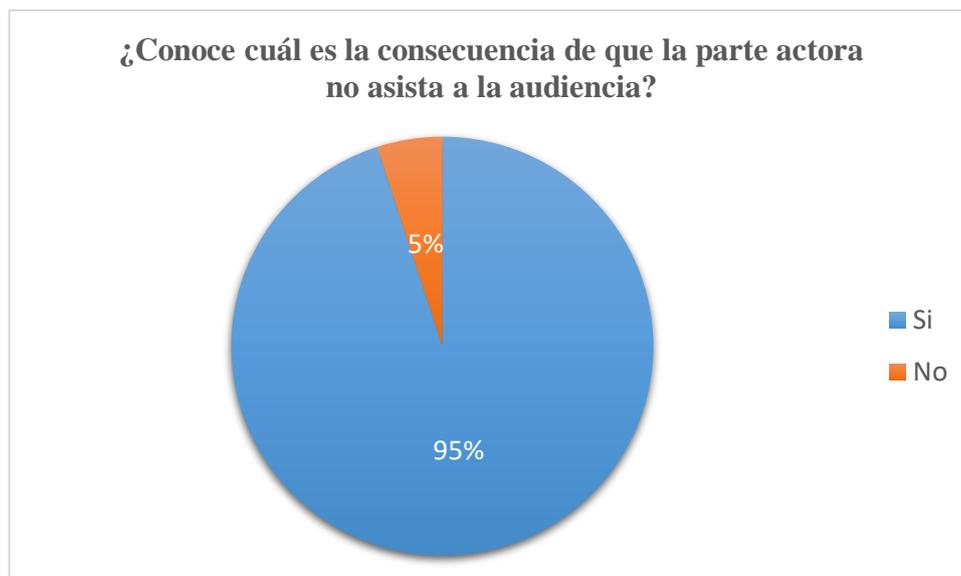


Gráfico 2: pregunta 2

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

Interpretación: De la pregunta planteada, 95 abogados respondieron que SI, representando el 95%, por otro lado 5 abogados responden NO, lo que representa el 5% de los encuestados, con un resultado de 100 profesionales equivalente al 100%.

Análisis: Similar a la pregunta que precede, se infiere que gran parte de los Abogados encuestados conocen bien la normativa, pues tienen claro el tema de la declaratoria de abandono y cuáles son las causas que pueden dar paso a la misma.

3) Pregunta 3:

¿Considera usted que la declaratoria de abandono por inasistencia a las audiencias vulnera el derecho a la tutela judicial

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	98	98%
No	2	2%
Total	100	100%

Tabla 5: pregunta 3

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

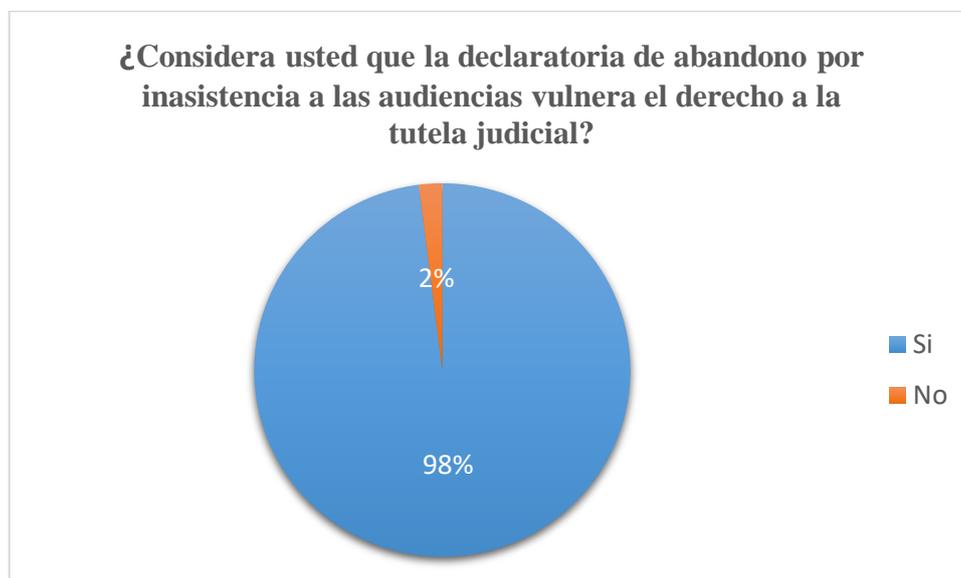


Gráfico 3: pregunta 3

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

Interpretación: De la pregunta planteada, 98 abogados respondieron que SI, representando el 98%, por otro lado 2 abogados responden NO, lo que representa el 2% de los encuestados, con un resultado de 100 profesionales equivalente al 100%.

Análisis: Casi la totalidad de los Abogados encuestados, consideran que la declaratoria de abandono por la inasistencia a las audiencias vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; muchos profesionales consideran esto como una forma de estrategia de defensa.

4) Pregunta 4:

¿Cree usted que existe igualdad (formal y material) entre actor y demandado referente a las consecuencias de no comparecer a las audiencias?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	45	45%
No	55	55%
Total	100	100%

Tabla 6: pregunta 4

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina



Gráfico 4: pregunta 4

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

Interpretación: De los encuestados, 45 Abogados respondieron SI, que sí existe igualdad formal y material entre las partes procesales en cuanto a la inasistencia a las audiencias, lo que representa en 45 %, contrario sensu, el 55%, es decir, 55 Abogados en libre ejercicio, consideran que la NO existe igualdad formal y material entre actor y demandado por inasistencia a las audiencias; con un resultado de 100 profesionales equivalente al 100%.

Análisis: Esta pregunta ha marcado una gran distinción con las anteriores, puesto que un poco más de la mitad (55) Abogados consideran que la igualdad formal y material entre actor y abogado es inexistente al tratar las consecuencias de no concurrir a las audiencias, ya que, si el actor, quien impulsa la demanda no asiste, se declara el abandono, mientras que si el demandado no asiste a la audiencia, la audiencia se sigue, y éste pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, atentando así, contra el derecho a la defensa

5) Pregunta 5:

¿Considera usted que es necesario una reforma al COGEP que permita interponer un recurso con la finalidad de justificar la inasistencia a las audiencias?

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	76	76%
No	24	24%
Total	100	100%

Tabla 7: pregunta 5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

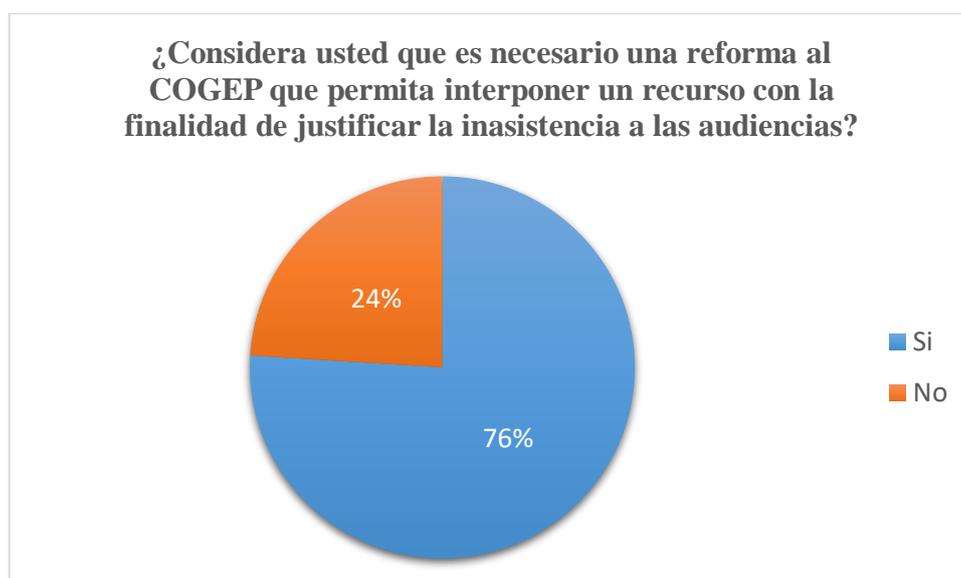


Gráfico 5: pregunta 5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Geordano Molina

Interpretación: De la pregunta planteada, 76 abogados respondieron que SI, representando el 76%, por otro lado 24 abogados responden NO, lo que representa el 24% de los encuestados, con un resultado de 100 profesionales equivalente al 100%.

Análisis: Gran parte de los Abogados encuestados consideran pertinente una reformar al Código Orgánico Integral Penal. En esta reforma se sugiere permitir la imposición de una justificación por la inasistencia a la audiencia, los que respondieron SI afirman que con esto se garantiza el acceso a la justicia, es decir se respeta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de sus patrocinados.

4.1.2. Resultados Entrevistas

1) Entrevista Dr. Bayardo Gamboa

Se realizó de manera directa la entrevista al Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, dando los siguientes resultados:

Pregunta	Respuesta
A.- El principio <i>Iura Novit Curia</i> establece que el Juez es conocedor del derecho. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la falta de comparencia a las audiencias?	Las indicadas en el Art. 87 del COGEP
B.- Según el artículo 80 del COGEP, donde indica que el Juez tiene la dirección de las audiencias. ¿Usted considera prudente esperar un lapso de tiempo posterior a la hora fijada para instalar la audiencia	Por regla general, deben empezar puntualmente, siempre hay excepciones en donde claro, se puede esperar.
C.- Si se diera una reforma el COGEP. ¿Considera usted procedente que se pueda “justificar” la inasistencia a la audiencia de la parte actora a fin de evitar la declaratoria de abandono?; ¿Por qué?	Sí, para que tenga derecho a la tutela y el acceso a la justicia.
D.- Con relación a la pregunta anterior, en su experiencia del manejo del proceso judicial en el país ¿Cree que los usuarios pueden abusar de la posibilidad de justificar la inasistencia a las audiencias?	Sí
E.- ¿Cree que la declaratoria de abandono cuando el actor no concurre a una audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva u otros derechos?	No

Tabla 8

Fuente: Entrevista Dr. Gamboa

Elaborado por: Geordano Molina

2) Entrevista Dr. Germán Mancheno

Se realizó de manera directa la entrevista al Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar, Juez de la Unidad Civil del cantón Riobamba, dando los siguientes resultados:

Pregunta	Respuesta
A.- El principio <i>Iura Novit Curia</i> establece que el Juez es conocedor del derecho. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la falta de comparecencia a las audiencias?	No hay verdad absoluta. El primer punto es referirse al principio <i>Iura Novit Curia</i> , que significa dame los hechos y te daré el derecho. Es un principio constitucional (difiere del principio dispositivo), es básico en materias No Penales (COGEP). El segundo punto, el tema del abandono, tipificado en el COGEP, artículo 87, si no comparece al actor se declara abandono, mientras que si no comparece el demandado se continúa la audiencia.
B.- Según el artículo 80 del COGEP, donde indica que el Juez tiene la dirección de las audiencias. ¿Usted considera prudente esperar un lapso de tiempo posterior a la hora fijada para instalar la audiencia	No, por cuanto el COGEP es derecho público. Existe una hora judicial, hay que ser puntual.
C.- Si se diera una reforma el COGEP. ¿Considera usted procedente que se pueda “justificar” la inasistencia a la audiencia de la parte actora a fin de evitar la declaratoria de abandono?; ¿Por qué?	Ya existe una reforma, si no están de acuerdo, se puede apelar el auto, donde el mismo Juez de instancia resolverá el caso.
D.- Con relación a la pregunta anterior, en su experiencia del manejo del proceso judicial en el país ¿Cree que los usuarios pueden abusar de la posibilidad de justificar la inasistencia a las audiencias?	En el litigio siempre se debe justificar lo que se asegura. El operador de justicia debe resolver con la verdad procesal
E.- ¿Cree que la declaratoria de abandono cuando el actor no concurre a una audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva u otros derechos?	No; no existe vulneración, por respeto a la seguridad jurídica. EL COGEP ya tipifica el abandono, si no se respeta esto, existe un abuso del Derecho.

Tabla 9

Fuente: Entrevista Dr. Mancheno

Elaborado por: Geordano Molina

3) Entrevista Dra. Beatriz Arellano

Se realizó de manera directa la entrevista a la Dra. Beatriz Eulalia Arellano Barriga, Jueza de la Unidad Civil del cantón Riobamba, dando los siguientes resultados:

Pregunta	Respuesta
A.- El principio <i>Iura Novit Curia</i> establece que el Juez es conocedor del derecho. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la falta de comparecencia a las audiencias?	-Pérdida del juicio, al no poder ejercer sus derechos por su propia culpa -Perder la oportunidad de contradecir las pretensiones de las partes.
B.- Según el artículo 80 del COGEP, donde indica que el Juez tiene la dirección de las audiencias. ¿Usted considera prudente esperar un lapso de tiempo posterior a la hora fijada para instalar la audiencia	Hay norma expresa que ordena que las audiencias deben iniciarse a la hora señalada y la puntualidad sinónimo de responsabilidad, por lo que debemos educarnos a ser puntuales.
C.- Si se diera una reforma el COGEP. ¿Considera usted procedente que se pueda “justificar” la inasistencia a la audiencia de la parte actora a fin de evitar la declaratoria de abandono?; ¿Por qué?	Si hay norma expresa para justificar un caso de fuerza mayor o caso fortuito. No se necesita reformar al respecto.
D.- Con relación a la pregunta anterior, en su experiencia del manejo del proceso judicial en el país ¿Cree que los usuarios pueden abusar de la posibilidad de justificar la inasistencia a las audiencias?	Si es posible, ya es facultad del Juez calificar si procede o no, tomando en cuenta los justificantes.
E.- ¿Cree que la declaratoria de abandono cuando el actor no concurre a una audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva u otros derechos?	No, no hay vulneración. Las partes tienen los mismos derechos y si por desidia o irresponsabilidad del defensor técnico no concurre a tiempo es su culpa y debería justificar ante su defendido.

Tabla 10

Fuente: Entrevista Dra. Arellano

Elaborado por: Geordano Molina

4) Entrevista Dra. Kerly Alarcón

Se realizó de manera directa la entrevista a la Dra. Kerly Patricia Alarcón Parra Jueza de la Unidad Civil del cantón Riobamba, dando los siguientes resultados:

Pregunta	Respuesta
A.- El principio <i>Iura Novit Curia</i> establece que el Juez es conocedor del derecho. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la falta de comparecencia a las audiencias?	La ley es clara, si el actor no comparece a la audiencia se dicta el abandono del proceso y su archivo. Si falta el demandado pierde la oportunidad de contestar la demanda y producir prueba a su favor y las sanciones pecuniarias que dispone la ley.
B.- Según el artículo 80 del COGEP, donde indica que el Juez tiene la dirección de las audiencias. ¿Usted considera prudente esperar un lapso de tiempo posterior a la hora fijada para instalar la audiencia	La ley es clara. Art. 73 inciso 2 COGEP.
C.- Si se diera una reforma el COGEP. ¿Considera usted procedente que se pueda “justificar” la inasistencia a la audiencia de la parte actora a fin de evitar la declaratoria de abandono?; ¿Por qué?	No, porque la ley después de la reforma permite que el actor vuelva a presentar la demanda después de declararse el abandono por primera vez, pero si se declara 2 veces el abandono por la inasistencia del actor, la ley ya indica que no podrá volver a presentar otra demanda.
D.- Con relación a la pregunta anterior, en su experiencia del manejo del proceso judicial en el país ¿Cree que los usuarios pueden abusar de la posibilidad de justificar la inasistencia a las audiencias?	Sí
E.- ¿Cree que la declaratoria de abandono cuando el actor no concurre a una audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva u otros derechos?	No, la ley prevé que puede volver a presentar la demanda por una sola ocasión.

Tabla 11

Fuente: Entrevista Dra. Alarcón

Elaborado por: Geordano Molina

5) Entrevista Dr. Fabián Toscano.

Se realizó de manera directa la entrevista al Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Juez de la Unidad Civil del cantón Riobamba, dando los siguientes resultados:

Pregunta	Respuesta
A.- El principio <i>Iura Novit Curia</i> establece que el Juez es conocedor del derecho. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la falta de comparecencia a las audiencias?	Se declara el abandono conforme el Art. 87 del COGEP.
B.- Según el artículo 80 del COGEP, donde indica que el Juez tiene la dirección de las audiencias. ¿Usted considera prudente esperar un lapso de tiempo posterior a la hora fijada para instalar la audiencia	No, el Art. 73 del COGEP inciso segundo señala que toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.
C.- Si se diera una reforma el COGEP. ¿Considera usted procedente que se pueda “justificar” la inasistencia a la audiencia de la parte actora a fin de evitar la declaratoria de abandono?; ¿Por qué?	Sí, en cumplimiento del derecho a la tutela eficaz y efectiva.
D.- Con relación a la pregunta anterior, en su experiencia del manejo del proceso judicial en el país ¿Cree que los usuarios pueden abusar de la posibilidad de justificar la inasistencia a las audiencias?	Sí, sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial obliga a los defensores a actuar con lealtad y buena fe.
E.- ¿Cree que la declaratoria de abandono cuando el actor no concurre a una audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva u otros derechos?	Sí, sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial obliga a los defensores a actuar con lealtad y buena fe.

Tabla 12

Fuente: Entrevista Dr. Toscano

Elaborado por: Geordano Molina

6) **Entrevista Dr. Nelson Escobar** Juez de la Unidad Civil del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Se realizó de manera directa la entrevista al Dr. Nelson Cristóbal Escobar Calderón, Juez de la Unidad Civil del cantón Riobamba, dando los siguientes resultados:

Pregunta	Respuesta
A.- El principio <i>Iura Novit Curia</i> establece que el Juez es conocedor del derecho. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la falta de comparecencia a las audiencias?	No son posibles ya que claramente están previstas en el Art. 87 del COGEP y la consecuencia es el ABANDONO con las sanciones y efectos jurídicos respectivos.
B.- Según el artículo 80 del COGEP, donde indica que el Juez tiene la dirección de las audiencias. ¿Usted considera prudente esperar un lapso de tiempo posterior a la hora fijada para instalar la audiencia	No se debe esperar tiempo alguno pues el Art. 73 del COGEP indica que toda diligencia debe iniciar puntualmente.
C.- Si se diera una reforma el COGEP. ¿Considera usted procedente que se pueda “justificar” la inasistencia a la audiencia de la parte actora a fin de evitar la declaratoria de abandono?; ¿Por qué?	No considero procedente el justificar inasistencia a las audiencias pues se violentaría el principio de temporalidad y existiría más abuso del Derecho
D.- Con relación a la pregunta anterior, en su experiencia del manejo del proceso judicial en el país ¿Cree que los usuarios pueden abusar de la posibilidad de justificar la inasistencia a las audiencias?	No pueden abusar sino del Derecho con diversas justificaciones, además los profesionales del Derecho son quienes les asesoran de forma desleal en los juicios
E.- ¿Cree que la declaratoria de abandono cuando el actor no concurre a una audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva u otros derechos?	No vulnera ningún derecho, pues la demanda se puede volver a presentar luego de 6 meses, el abandono debe entenderse como una sanción nada más.

Tabla 13

Fuente: Entrevista Dr. Escobar

Elaborado por: Geordano Molina

4.2. Discusión

Una vez, aplicados los instrumentos de investigación; la encuesta a los abogados y la entrevista a los administradores de justicia en materias No Penales; gran parte de los Abogados consideran que la declaratoria de abandono de las causas como consecuencia de la inasistencia del actor a las audiencias convocadas, vulnera derechos constitucionales, específicamente la tutela judicial efectiva, pues al declararse el abandono, por primera vez, se abre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda por una sola vez, luego de seis meses, si se reitera la inasistencia a la audiencia convocada, se declara el abandono y se ordena el archivo de la causa; teniendo como consecuencia la imposibilidad de presentar nuevamente la demanda, contra el mismo demandado, bajo las mismas circunstancias y por los mismos hechos. La opinión de los abogados en libre ejercicio se debe a la consideración que al declararse el abandono de causas que “deberían” resolverse de forma rauda, se extiende innecesariamente el proceso y a pesar de que la norma establece las consecuencias de la inasistencia a las audiencias, consideran que se vulnera el derecho mencionado *ut supra*, al emitir una negativa de receptación de una nueva demanda después de la correspondiente declaratoria de archivo de la causa.

Contrario sensu, los administradores de justicia entrevistados, de forma concordante expresan que no se vulnera ningún derecho, puesto que existe norma expresa, bajo el principio de taxatividad, no se puede alegar que se niegue el derecho al acceso a la justicia, que no se le permita defensa a sus patrocinados, exponer sus argumentos en audiencia, aunado a esto, se expone que el legislador, en su afán de procurar la correcta y eficiente administración de justicia ha dispuesto que se pueda presentar una demanda en dos ocasiones antes de ordenar su archivo. Respecto al tema de la igualdad formal y material, la mayoría de los Abogados consideran que la misma es inexistente, puesto que la consecuencia de la inasistencia a las audiencias es distinta para actores y demandados. Para esto, el legislador, ha tomado en cuenta que el impulso procesal corresponde a las partes procesales y el deber de quien activa el aparataje judicial es precisamente ese, impulsar el proceso.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- La declaratoria de abandono de las causas, según lo dispone el art. 87 numeral 1 del COGEP procede como consecuencia de la inasistencia a la audiencia convocada de quien presentó la demanda o solicitud. Adicionalmente, el art. 245 Ibídem, menciona que la declaratoria por parte del juzgador procede cuando las partes que figuren dentro del proceso cesen en la prosecución durante seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.
- La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental garantizado en el artículo 75 de la Constitución y demás instrumentos internacionales. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, lo considera como un derecho autónomo o como un derecho vinculado con otros derechos. El derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres preceptos, el acceso a la administración de justicia, llamado derecho de acción; el componente del debido proceso judicial; y el componente de la ejecución de la decisión adoptada por el administrador de justicia.
- El principio dispositivo de la norma, brinda la pauta para llegar a la conclusión que no existe vulneración al derecho a la tutela judicial; el texto normativo es claro y taxativo en cuanto a la inasistencia a una audiencia; si por caso fortuito o fuerza mayor, conceptos desarrollados en el artículo 30 del Código Civil no se puede concurrir a la audiencia, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, modifica el texto del artículo 257 del COGEP, donde brinda la posibilidad de apelar el auto que declare el abandono, en un plazo de 10 días posterior a la notificación. Aunado a esto la absolución de consultas por parte de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 10 de diciembre del 2019 con Oficio No. 9 54-P-CNJ-2019 señala que el auto de abandono por inasistencia a la audiencia es apelable, en el término que señala la ley. Dicha impugnación será conocida por el Juez de instancia.

5.2. Recomendaciones

- Debido a que la norma es clara, precisa y sobre todo taxativa, el ejercicio del derecho debe llevarse a cabo con apego a la misma, explicar a los clientes cuáles son las consecuencias si no se concurre a la audiencia. Acordar un encuentro 30 minutos antes de la hora fijada de la audiencia, para en compañía de su defensa técnica, las partes procesales, especialmente el actor, puedan concurrir a la misma y asegurar su presencia.
- Tal como lo manifestado por Eduardo Couture, en su aclamado Decálogo del Abogado; hay que estudiar, leer, actualizarse día a día. El derecho se transforma constantemente. La necesidad de la lectura diaria, de resoluciones, sentencias y doctrina es imperante para el ejercicio del derecho. Para poder estar a altura de los grandes juristas, hay que actualizarse diariamente, para evitar ser cada día menos abogado.
- Al no existir vulneración del derecho a la tutela, especialmente en el aspecto del acceso a la administración de justicia, que tiene carácter más procedimental, se recomienda a los abogados no usar la figura del abandono como estrategia de defensa. En la academia fomentar la lealtad procesal y los valores profesionales. La cátedra de deontología jurídica debería volver a impartirse con mayor ahínco en las Universidades en las cuales ha sido relegada a una materia de relleno.

VI. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Referencias Bibliográficas

- Acuña, J. C. (1961). *Perención de Instancia*. Córdoba: Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba.
- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho*(14), 39.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Tomo I*. Buenos Aires: EDIAR.
- Bermeo, J. E. (2013). *Implementación del procedimiento oral para materias no penales en el sistema jurídico ecuatoriano y el tratamiento del mismo en el Proyecto de Código General del Proceso*. Quito .
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasra S.R.L.
- Cacho, W. R. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Camargo, P. P. (2000). *El Debido Proceso*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Carbonell, M. (16 de febrero de 2021). [www.miguelcarbonell.me](https://miguelcarbonell.me). Obtenido de <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Carnelutti, F. (2003). *Teoría General del Derecho*. Comares.
- Cascante, Lorena; Universidad San Francisco de Quito. (2000). Capacidades y Legitimaciones en el proceso civil. *Revista Iuris Dicto. Volumen 1. Número 2* , 158.
- Díaz, E. (1966). *Estado de Derecho y Democracia*. Madrid: Taurus.
- Echandía, D. (1996). *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad.
- Egaña, J. L. (2004). La seguridad Jurídica como derecho Fundamental. *Revista de Derecho* , 1.
- Ernesto Guarderas, María Belén Cañas, Ricardo Hernández. (2016). *Código Orgánico General de Procesos: Manual Práctico y Analítico*. Quito: Ediciones Legales.
- Ferreya, A., & Rodríguez, M. (2009). *Manual de derecho procesal Civil II*. Córdoba: Alveroni.
- Figuerelo, A. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Tecnos.

- Guasp, J. (2005). *Derecho Procesal Civil .Tomo I*. Pamplona: Civitas.
- Hoyos, A. (1984). *El Debido Proceso*. Bogotá: Temis.
- Illanes, S. L. (2010). Derecho procesal civil, la demanda y sus efectos jurídicos. *Docentia et Investigatio*, 113.
- Lara, C. G. (2012). *Teoría General del Proceso*. México: e Oxford University Press México, S.A. de C.V.
- Leible, S. (1998). *Proceso Civil Alemán*. Bayreuth.
- Loor, Z. (2019). *El Abadono de Causas y sus Efectos Jurídicos: Un Análisis desde la Perspectiva de Derecho Comparado*. Santo Domingo.
- Mazón, J. L. (2018). *Ensayos Críticos sobre el COGEP. Tomo I*. Quito: LEgal Group.
- Medina Jordán, L. (17 de Mayo de 2017). La Tutela Judicial Efectiva y el Principio Dispositivo del Debido Proceso. “*LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO DEL*. Ambato, Tungurahua, Ecuador: UNIANDES.
- Melero, S. S. (1963). *Perención de Instancia y carga procesal* . México: La Justicia.
- Millas, J. (1961). *Filosofía del Derecho*. Santiago: Editorial Universitaria.
- Miranda, A. M. (2020). Abandono por inasistencia a las audiencias en el sistema procesal oral reguladas por el COGEP. *LEX. Revista de Investigacion en Ciencias Jurídicas* , 249-266.
- Monroy, J. (1994). *Lecciones de Derecho Procesal*. Lima.
- Morán Sarmiento, R. (1999). *Derecho Procesal Civil Práctico. Tomo I*. Guayaquil: Imprenta Imagen.
- Montesquieu, C. D. (1984) *Del Espíritu De Las Leyes* (6a. Ed.). Buenos Aires: Heliasta
- Morello, A. (2014). *Proceso Civil Moderno*. Buenos Aires: Platense.
- Osorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Parajeles, G. (2010). *Los Procesos Civiles y su Tramitación* . Heredia, Costa Rica : Escuela Judicial.
- Paucar, P. (2018). *Los efectos del abandono en el Código Orgánico General de Procesos que afectan a la Tutle Efectiva*. Quito.
- Podetti, J. R. (1947). *Preclusión y perención*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anón. Editores.
- Pozo, J. (2018). *El abandono, el efecto impeditivo de proponer nueva acción prescrito en el Código Orgánico General de Procesos con relación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Cuenca.

- Puente, S. (2017). *La Declaración del Abandono de las Causas Según el Código Orgánico General de Procesos y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Ambato.
- Rivas, A. M. (2003). *La Seguridad Jurídica en el Ecuador. Contribución de la Procuraduría General del Estado*. Quito.
- Rocco, H. (2022). *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Romero, C. R. (2014). *Nuevas proyecciones del derecho procesal*. Quito: Sector Público Gubernamental .
- Sánchez Silva, A. (1994). *Derecho Romano en Torno al Ordo Iudiciorum Privatorum*. Extramadura.
- Sánchez, M. A. (2003). Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión por el Tribunal Constitucional. *Anuario de la Facultad de Derecho*.
- Sánchez, M. G., & Moncada, M. Z. (2018). Tutela Judicial Efectiva y la Relación con el Principio de Inmediación. *Universidad y Sociedad / Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 168-173.
- Savigny, F. K. (1879). *Sistema del Derecho Romano actual, traducción del alemán por Ch. Guenoux, editado al castellano por Jacinto Mesías y Manuel Poley, tomo II*. Madrid: F. Góngora y Compañía Editores.
- Soria, J. P. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos. Una mirada dentro del aspecto doctrinario de las instituciones jurídicas del nuevo sistema procesal*. Quito.
- Torres, G. C. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis S.A.
- Villamil, M. d. (2021). *Análisis del Abandono en Materia Laboral y su Incidencia en el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica*. Guayaquil: Revista Latinoamericana de Derecho Social .
- Villar, C. A. (1996). *El debido proceso, publicado en el diario oficial El Peruano*. Lima.
- Villarreal, G. H. (2010). *Actualidad y Futuro del Derecho Procesal. Principios, reglas y pruebas*. Bogotá: Editorial de la Universidad del Rosario.

6.2. Normativa

Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre del 2008). Constitución de la República del Ecuador 2008. Montecristi: Registro Oficial. Suplemento 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre del 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Registro Oficial. Suplemento 544.

Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo del 2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Registro Oficial. Suplemento 506.

Congreso de Diputados. (2014). Constitución Española. Madrid: Recuperado de: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos>

Convención Nacional del Ecuador. (10 de abril de 1861). Constitución de 1891. Quito. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gob.ec/wp>

Honorable Congreso Nacional. (12 de julio del 2005). Código de Procedimiento Civil. Quito: Registro Oficial Suplemento 58.

Honorable Congreso Nacional. (13 de abril del 2004). Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Quito: Registro Oficial No. 312.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (marzo de 1998). El Código Procesal. Modelo Para Iberoamérica. Montevideo.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", (22 noviembre 1969). Disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 diciembre 1948). Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

6.3. Resoluciones

Corte Constitucional de Colombia (27 de enero del 2009). Sentencia C-025/09. Bogotá.

Corte Constitucional del Ecuador (12 de enero del 2022). Sentencia No. 2403-19-EP/22. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador (25 de septiembre de 2019). Sentencia No. 1943-12-EP/19. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador (8 de julio del 2020). Sentencia No. 546-12-EP/20. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador (1 de junio del 2022). Sentencia No. 785-17-EP/22 Quito.

Corte Nacional de Justicia (09 de julio de 2015). Abandono de los Procesos en Materias No Penales. Quito. Registro Oficial 539.

Pleno del Consejo de la Judicatura (7 de mayo de 2020). Resolución 045-2020. Quito.

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia (10 de diciembre del 2019). Absolución Consultas. Criterio No Vinculante. Quito. Oficio No. 9 54-P-CNJ-2019

Presidencia de la Corte Nacional de Justicia (25 de enero del 2021). Absolución Consultas. Criterio No Vinculante. Quito. Oficio: 236-2020-P-CPJP-YG.

VII. ANEXOS

Anexo I. Cuestionario



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

CUESTIONARIO

Destinatario: Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Objetivo: Determinar si la declaratoria de abandono vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y derechos conexos.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “El abandono como efecto de la falta de comparecencia a las audiencias frente al derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

1.- ¿Conoce las causales para que una causa sea declarada en abandono?

SI ()

NO ()

2.- ¿Conoce cuál es la consecuencia de que la parte actora no asista a la audiencia?

SI ()

NO ()

3.- ¿Considera usted que la declaratoria de abandono por inasistencia a las audiencias vulnera el derecho a la tutela judicial

SI ()

NO ()

4.- ¿Cree usted que existe igualdad (formal y material) entre actor y demandado referente a las consecuencias de no comparecer a las audiencias?

SI ()

NO ()

5.- ¿Considera usted que es necesario una reforma al COGEP que permita interponer un recurso con la finalidad de justificar la inasistencia a las audiencias?

SI ()

NO ()

Anexo II. Guía de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

CUESTIONARIO

Destinatario: Administradores de Justicia de Materias No Penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Objetivo: Determinar si la declaratoria de abandono vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y derechos conexos.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “El abandono como efecto de la falta de comparecencia a las audiencias frente al derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos conexos” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

A.- El principio *Iura Novit Curia* establece que el Juez es conocedor del derecho. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de la falta de comparecencia a las audiencias?

B.- Según el artículo 80 del COGEP, donde indica que el Juez tiene la dirección de las audiencias. ¿Usted considera prudente esperar un lapso de tiempo posterior a la hora fijada para instalar la audiencia?

C.- Si se diera una reforma el COGEP. ¿Considera usted procedente que se pueda “justificar” la inasistencia a la audiencia de la parte actora a fin de evitar la declaratoria de abandono?; ¿Por qué?

D.- Con relación a la pregunta anterior, en su experiencia del manejo del proceso judicial en el país ¿Cree que los usuarios pueden abusar de la posibilidad de justificar la inasistencia a las audiencias?

E.- ¿Cree que la declaratoria de abandono cuando el actor no concurre a una audiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva u otros derechos?
